

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**  
**NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS**



**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DR. LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TESIS**

**PERCEPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO Y EL RESARCIMIENTO DEL  
TERCERO AFECTADO EN LAS NOTARIAS DEL DISTRITO DE SANJUAN DE  
LURIGANCHO**

**Presentado por:**  
**MANUEL VELA MELÉNDEZ**  
**Para optar grado de Maestro en**  
**Derecho Notarial y Registral**

**ASESOR:**

**DR. HUGO SEDANO NUÑEZ**

**2017**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por la formación que me brindaron, base de nuestros logros; y a mi familia por ser el impulso que nos alienta a seguir creciendo y ser mejores cada día.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por la formación profesional brindada y a los catedráticos que volcaron sus experiencias en nosotros.

## INDICE

### **Capítulo I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 Marco Histórico	10
1.2 Marco Legal	18
1.3 Marco Teórico	22
1.3.1 Responsabilidad Civil	22
1.3.1.1 Teorías respecto a la clasificación de la responsabilidad civil	26
1.3.1.2 Clases de responsabilidad civil	30
1.3.1.3 Requisitos de la responsabilidad civil	31
1.3.1.4 La responsabilidad civil en el Dcto. Leg. 1049	34
1.3.1.5 La responsabilidad civil en el Código Civil peruano	36
1.3.1.6 La responsabilidad profesional en el código civil peruano	37
1.3.1.7 La responsabilidad civil del Abogado	40
1.3.1.8 Legislación comparada	41
1.3.1.9 La responsabilidad civil en el common law	43
1.3.2 El seguro y la responsabilidad Extra contractual	51
1.3.2.1 Teorías de la responsabilidad civil	54
1.3.2.2 Legislación comparada	57
1.3.2.3 Percepción del tercero	59
1.3.2.4 Tercerías	59
1.3.2.5 Tercerías en el Código Procesal Civil	60
1.3.2.6 Tipos de Tercerías	61
1.3.2.7 Legislación comparada	63
1.4 Marco Conceptual	65
<b>Capítulo II: EL PROBLEMA, OBJETIVO, HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	68
2.1 Planteamiento del problema	68
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	68
2.1.2 Antecedentes Teóricos	69
2.1.3 Definición del Problema	73
2.2 Finalidad y objetivos de la investigación	73
2.2.1 Finalidad	73
2.2.2 Objetivo General y Específicos.	74
2.2.3 Delimitación del estudio.	74
2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio.	75

2.3	Hipótesis y Variables.	76
2.3.1	Supuestos Teóricos.	76
2.3.2	Hipótesis General y Específicas	78
2.3.3	Variables e indicadores	79
<b>Capítulo III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS</b>		80
3.1	Población y Muestra	80
3.1.1	Población.	80
3.1.2	Muestra.	80
3.2	Diseño utilizar en el estudio	81
3.3	Métodos descriptivos	81
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
3.5	Procesamiento de Datos	82
<b>Capítulo IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>		83
4.1	Presentación de Resultados	83
4.2	Contrastación de Hipótesis	102
4.3	Discusión de Resultados	108
<b>Capítulo V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		116
5.1	Conclusiones	116
5.2	Recomendaciones	117
5.3	Proyecto de Ley	118
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		120
<b>ANEXOS</b>		132
A.1	Instrumentos de Recolección de Datos	133
A.2	Matriz de Coherencia Interna	136
<b>VALIDACIÓN POR EXPERTOS</b>		138

## RESUMEN

El objetivo general de la tesis fue establecer la relación entre la implementación de un seguro de responsabilidad y el resarcimiento del tercero afectado, para lo cual se utilizó la metodología de la investigación científica, instrumento que sirvió para desarrollar aspectos importantes del trabajo, desde su primer capítulo hasta el último.

El nivel de investigación fue aplicado, tipo descriptivo. El universo estuvo conformado por abogados CAL, conocedores del tema, dependientes notariales, población estudiada fue de 200, abogados CAL, conocedores del tema, El instrumento utilizado para medir las variables fue el cuestionario constituido por 18 preguntas, 8 preguntas para medir la variable implementación de un seguro de responsabilidad civil y 8 preguntas para medir el resarcimiento del tercero afectado, y 02 preguntas generales sobre el tema de manera general. Las 18 preguntas que fueron respondidas por los Abogados, quienes dieron sus diferentes puntos de vista sobre esta problemática, el instrumento aplicado fueron sometidas a juicio de expertos para comprobar su validez.

Para la comprobación de hipótesis se utilizó la prueba estadística chi cuadrado SPSS, versión 24, con un nivel de significancia del 0.05. Encontrando los siguientes resultados:

Se ha demostrado que la implementación de un seguro de responsabilidad civil se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Palabras Clave: Seguro, tercero afectado, responsabilidad civil, resarcimiento, daño causado.**

## **ABSTRACT**

The general objective of the thesis was to establish the relationship between the implementation of a liability insurance and the compensation of the third part affected, for which the methodology of scientific research was used, an instrument that served to develop important aspects of the work, from its first chapter to the last.

The level of research was applied, descriptive type. The universe was composed of CAL lawyers, experts on the subject, notary dependents studied population was 200, CAL lawyers, experts on the subject, The instrument used to measure the variables was the questionnaire consisting of 18 questions, 8 questions to measure the implementation variable of a liability insurance and 8 questions to measure the compensation of the third part affected, and 02 general questions on the subject in general. The 18 questions that were answered by the Lawyers, who gave their different points of view on this problem, the applied instrument was submitted to expert judgment to verify its validity.

The SPSS chi square statistical test, version 24, with a significance level of 0.05, was used to test hypotheses.

Finding the following results: It has been shown that the implementation of a civil liability insurance is significantly related to the compensation of the third part affected in the notaries of the district of San Juan de Lurigancho.

**Keywords: Insurance, third part affected, civil liability, compensation, damage caused.**

## INTRODUCCIÓN

Nuestra investigación titulada “Percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario y el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho”, es el estudio de dos variables que se relacionan significativamente, mediante el cual se quiere demostrar que existe una relación significativa entre la implementación de un seguro de responsabilidad civil y el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

Lo que se buscó con nuestra investigación es demostrar que al intentar implementar un seguro de responsabilidad Civil se mejora en el quehacer notarial y se protegería a ambas partes, tanto a los usuarios como a los notarios de posibles daños causados por el notario en su quehacer profesional, y dejar de causar daño a un tercero que se vio desfavorecido durante una mala gestión en una notaría; no siendo muchas veces el notario el responsable de dichos actos que se realizaron en su despacho notarial, sino, existe gente inescrupulosa que trata de aprovecharse, por esta razón consideramos que es muy necesario el implementar un seguro de responsabilidad civil para que se pueda salvaguardar la seguridad jurídica de todas las partes.

Este trabajo ha sido estructurado de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentan los Fundamentos Teóricos, citando el marco histórico, marco legal, marco teórico, las investigaciones y el marco conceptual.

En el **Capítulo II** se realiza el planteamiento del problema de investigación, describiendo la realidad problemática y definiendo el problema general y los problemas específicos relacionados con las variables. Se presentan también los objetivos, las hipótesis y la clasificación así como la definición operacional de variables.

En el **Capítulo III** se desarrolla la Metodología, tipo, nivel, método y diseño del estudio, se precisan la población, muestra y muestreo; las técnicas de recolección de datos y las técnicas del procesamiento de la información.



En el **Capítulo IV** se realiza la Presentación y Análisis de Resultados, se cita la información recogida mediante tablas y gráficos; se presenta también la comprobación de hipótesis y la discusión de los resultados.

Finalmente, en el **Capítulo V** se precisan las Conclusiones y Recomendaciones a las cuales ha arribado el trabajo de investigación.

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Marco Histórico:

##### **Responsabilidad civil del notario.**

**Uriburu (2009).** Explica que la responsabilidad extracontractual, es una institución moderna con más o menos 300 años de desarrollo, en los orígenes de las civilizaciones, la responsabilidad civil y penal quedaron confundidas, actuándose en función del derecho de venganza de las víctimas, como la acción de los individuos del modo que conocemos como, La Ley del Talión.

Por su parte, en el Derecho Romano también se confundían los conceptos "reparación" y "pena", lo cual explicaba que la infracción cometida en el campo contractual sea considerada como producida fuera del contrato.

El Derecho Romano, al ser casuístico y específico en el tema de resarcimiento de perjuicios, no desarrolló una teoría de la responsabilidad extracontractual, y por ello no logró sentar principios generales. El régimen romano de la reparación por daños se basó en el mantenimiento del justo equilibrio en la repartición de los bienes distribuidos entre las familias, interviniendo cuando se rompía tal equilibrio, pues se consideraba un perjuicio contrario a derecho y a la justicia. Por ello, la Lex aquiliana en su modo original solo catalogó indemnizaciones específicas por lesiones limitada a la vida y a la propiedad del ciudadano en función de reparaciones objetivas basadas en el (no derecho a dañar) mas no en la *culpam* (negligencia), lo que explicaba que la responsabilidad del autor era puramente objetiva, para lo cual bastaba la mera producción de la injuria, se trata de reparaciones frente a las conductas injustas de quien lo realizaba sin derecho a ejecutarlas, es decir, a través de conductas ilícitos, lo que nos explica que también resultaban responsables las

actuaciones involuntarias de los incapaces. No había lugar a la alegación de falta de culpa.

Recién en el Derecho Justiniano se propone la culpa como condición para la aplicación de la Ley aquiliana, aunque en su sentido de conducta reprochable no necesariamente negligente que conduce al daño.

En el siglo XVII bajo la influencia de las ideas liberales e individualistas, vio nacer a la responsabilidad civil (extracontractual) subjetiva, sentando la responsabilidad civil en función de la esfera de posibilidades del individuo: ahí donde no existía libertad, tampoco podía haber responsabilidad.

Se dice que en el siglo XVII, en Alemania, la escuela clásica del Derecho natural, bajo el criterio de la equidad como justificación autónoma de la responsabilidad civil extracontractual, pronunció por primera vez el principio de que el daño como tal genera la obligación de resarcimiento.

En el Perú, el principio de repartición social de los riesgos se inició en el plano de accidentes de trabajo donde organizando colectivamente el riesgo se impuso el factor de responsabilidad objetiva para hacerle frente, pues el trabajador es materialmente un socio estratégico del empresario y contribuye decididamente al crecimiento de la sociedad, por lo que esta no debe exonerarse en coadyuvar a la reparación de aquel en caso de accidentes laborales.

**Amado. (2017).** Indica que: Los colegios de notarios fueron creados en mérito a la Ley N° 16607, promulgada en junio de 1967, los mismos, que tuvieron la función de velar por la disciplina y ética notarial.

Resultando un cambio trascendental en la función notarial, el Decreto Ley N° 22634 del 14 de agosto de 1979, con la cual, se separó al Poder Judicial de la inspección y vigilancia de la función notarial, y en su reemplazo se le asignó a, el Ministerio de Justicia, fue este organismo

quien asumió la atribución de vigilancia; e impuso desde entonces, el concurso público para acceder a esta función y el aumento de plazas, entre otras.

Con la dación de Decreto Ley N° 26002, en diciembre de 1992, se derogó la Ley N° 1510 de 1911 imponiéndose las siguientes modificaciones:

- Concurso Público.
- Vigilancia notarial
- Especialidad en las formalidades documentales.

Se eliminaron los requisitos superfluos. Nuevos documentos notariales, etc. Trató, esta Ley de trasladar a la legislación, los cambios de una sociedad moderna, haciendo uso de una de las características del Derecho, que es cambiante en tiempo y espacio, a fin de satisfacer las necesidades de gobernantes y gobernados.

En nuestra historia se vislumbra el rol del notario desde el año 1604, cuando los españoles llegan a tierras americanas y establecieron el Consejo Real de las Indias que estaba al servicio del Consejo de Castilla en España, con el fin de beneficiarlos y mantener el control. Es aquí donde aparece representado esta figura, por los escribanos, quienes eran funcionarios públicos muy respetables y de suma confianza, este es el denominado Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias

Más adelante en la época republicana la legislación hizo sus modificaciones pero las figuras originarias representativas legales se mantuvieron, así también como la del escribano.

**García. (1862).** Define al escribano como: “El oficial ó secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los documentos y diligencias de los procedimientos judiciales, y también las escrituras de los actos y contratos que celebran entre las partes”.

Desde entonces el escribano venia realizando algunas funciones que

hasta hoy son funciones notariales. Las leyes de aquella época clasificaban a los escribanos en 11 tipos, según sus funciones, de entre ellos citaremos los siguientes dado a la similitud de sus funciones con las figuras actuales:

1. Escribano de Cámara

Era el individuo que actuaba en los juicios que se seguían en la Corte Suprema, la Corte Superior y en los tribunales de segunda instancia. También llamado secretario de cámara, estaba ligado a la labor judicial, por cuanto su labor era de colaborador de la actividad jurisdiccional, recibiendo el juramento de funcionarios, así como un registro de los autos y sentencias, llevaba un libro para asentar los acuerdos de la sala plena y demás funciones de apoyo a los tribunales.

2. Escribano Público o de instrumentos

Era quien que en virtud del título otorgaba las escrituras de los contratos, testamentos y demás actos que se le encargara; esta figura es la que se asemeja a la labor que realiza el Notario en la actualidad, por cuanto se le establecían diferentes obligaciones, tales como expedir un archivo de minutas, no permitir que se informe de disposiciones testamentarias mientras viva el testador, hacer el cierre del registro de escrituras públicas el último día de diciembre de cada bienio, despachar en una oficina pública; y otras obligaciones que incluso han permanecido inalterables hasta en el actual Decreto Legislativo del Notariado.

3. Escribano de Estado o de actuación

Era la persona que actuaba en primera instancia de todos los juicios civiles y criminales que se siguen ante los jueces ordinarios o privativos. La labor que realizaba el escribano de Estado era muy parecido a la que realizaba el escribano de Cámara con la diferencia que los escribanos de Estado actuaban en primera instancia. La razón de ser de estos era darle mayor celeridad al despacho judicial, así mismo también se convertían en

receptores de los juicios culminados, con toda la obligatoriedad y cuidado que esta labor implicaba.

#### 4. Escribano de Diligencia

Eran aquellos que se encargaban de practicar las notificaciones que le encomendaban los escribanos de Estado; hacían una actividad accesorio, dado que solo eran los auxiliares de los escribanos de Estado. En la actualidad esta labor la realizan los notificadores judiciales, que son colaboradores de las actividades que ejecutan los Jueces.

Entre estos cuatro tipos de escribanos, el antecedente más próximo a la actual función del notario es la que realiza el Escribano Público, dado que sus características y funciones son las que más se parecen hasta nuestros días y que probablemente continuarán.

A través del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, (Decreto Legislativo del Notariado), se ha conceptualizado a la persona del notario y a su vez se establece en líneas generales las funciones que realiza.

El estado peruano a partir de la última década del siglo pasado, con el propósito de disminuir y mejorar la percepción de la labor de justicia que le corresponde administrar, empezó delegando funciones de índole jurisdiccional al ámbito del notario, mediante la promulgación de varias normas. empezó promulgando la Ley 26501, con la cual se faculta al notario a legalizar la apertura de libros contables, libros de actas, y muchos otros actos más que señala la Ley. posteriormente, en forma decidida dicta la Ley 26662, en el cual se amplían las facultades del notario cada vez con mayor rapidez, permitiendo al notario realizar la tramitación de los llamados procesos no contenciosos, tales como rectificación de partidas, sucesiones intestadas, inventarios, comprobación de testamentos, entre otros; haciendo del servicio notarial una opción rápida y eficaz frente a la deficiente administración de justicia por parte del Poder Judicial. Dicha evolución y empoderamiento de la

función notarial se ha ido dando en forma prudente siendo uno de los hitos más relevantes, la promulgación de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

El Estado en un evidente esfuerzo por sanear legalmente la situación de bienes donde coexisten bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, así como otorgar una mayor seguridad jurídica mediante la inclusión de bienes inmuebles al tráfico legal, amplía nuevamente su confianza en la institución del notariado.

Siendo uno de los últimos actos importantes la promulgación de la Ley N° 29227, la llamada Ley del Divorcio Notarial, donde el impacto social de esta Ley ha sido altamente significativo, ya que hoy en día nos permite realizar y agilizar los procesos de separación convencional y el divorcio ulterior en un tiempo relativamente menor que el que se da en el fuero judicial, oscilando en un promedio de tres meses la culminación de estos procesos. Siendo el notario un importante centro de tráfico comercial y en los últimos años de tramitación de procesos, el Estado ha dispuesto obligaciones formales en materia tributaria de acuerdo a lo establecido en la Trigésimo Séptima Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

El notario tiene entonces la obligación de verificar el pago del Impuesto a la Renta o alcabala en el caso de enajenación de inmuebles, no pudiendo elevar a escritura pública aquellos contratos en los que no se verifique que dicha obligación se haya cumplido, salvo las excepciones de exoneraciones de acuerdo al valor de transacción del bien, así mismo también establece que el notario es responsable solidario respecto al pago de dicho impuesto. Sumado a ello, de acuerdo al Plan Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo aprobado mediante el Decreto Supremo 057- 2011 PCM, se identificó como una vulnerabilidad estructural en la prevención del Lavado de Activos, la

ausencia de coordinación entre la Unidad de Inteligencia Financiera y el sector notarial. En base a ello, en dicho documento se establecen una serie de objetivos que tienen como finalidad que los notarios implementen un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así mismo, se establece la implementación de sistemas de control, que en un principio se pensó que podrían estar a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera o la otra opción es que dicho control este a cargo del Consejo del Notariado, finalmente se determinó que dicho control este a cargo de la SBS.

**Dávila. (2012).** Nos cuenta que: San Ginés de Arlés Patrono de los Notarios Nació en Arles Francia, fue un soldado reconocido por su habilidad en la escritura gracias a la cual fue nombrado Secretario del Magistrado Romano de Aries durante el mandato de los emperadores Maximiliano y Diocleciano. Cuenta la historia que mientras ejercía sus funciones recibió el encargo de redactar un Decreto en virtud del cual se ordenaba la persecución de los cristianos. Ante tal injusticia el Joven Notario Militar lanzó las tablillas de cera donde tomaba sus notas a los pies del magistrado y huyó. Poco tiempo después fue capturado y decapitado recibiendo previamente el bautismo en su propia sangre. Por tal virtud fue reconocido como patrono de los notarios, escribanos y secretarios, habiendo sido instaurada su celebración para el 25 de agosto. A este respecto, el obispo de la ciudad, San Hilario de Aries, contó como anécdota que mientras se celebraba la fiesta de San Ginés mucha gente que acudía al templo al pasar por el puente cayó al Río Rodano, el obispo desesperado oró al Santo pidiéndole que acuda en auxilio de quienes padecían tal desgracia. Repiten algunos que sin que haya terminado el Obispo de orar los feligreses fueron saliendo uno a uno del río sanos y salvos y sobre todo alegres agradeciendo a San Ginés de Arlés por la dicha concedida. Poco tiempo después fueron en barcas a rendirle homenaje.

Como lugares para visitar existe un arrabal junto a Arlés, entre los dos



brazos del río Ródano, que se llama Trinquetaille, en donde existe una columna de mármol a la que ataron a San Ginés y lo degollaron.

Los lugareños cuentan como leyenda que el mismo santo, apenas hubo sido degollado, cogió su cabeza con sus propias manos y la arrojó al Ródano, el río se llevó su cuerpo hasta la iglesia de San Honorato, donde yace, mientras que su cabeza recorriendo el río Ródano y llegando por el mar hasta la ciudad española de Cartagena, en donde ahora descansa.

Como se relata en esta historia hoy en día la sanción para los notarios ya no es castigada con la pena de muerte, en el ejercicio de sus funciones, el tiempo y las sociedades cambiaron y ello también ocurrió con las sanciones a los notarios, siendo más acordes a nuestras realidades sociales y estando dentro de un marco democrático con normas menos severas pero con el mismo fin, evitar el abuso desmedido de la función que se obtiene como funcionario dentro de una sociedad medianamente civilizada y acorde a nuestros días, en ese sentido el notario ahora es sancionado, por las normas del derecho Civil, Penal y administrativamente, así como también por los daños y perjuicios que, por dolo o culpa ocasione a un tercero en el ejercicio de su función.

### **Resarcimiento del tercero afectado**

**Ledesma. (2011).** Señala que el Código Civil de 1936, no tenía una norma precisa al respecto, lo que estimó como un vacío legal más la jurisprudencia de la Corte Suprema en aplicación del artículo 1050°, privilegio el derecho de propiedad, aun cuando no estuviera inscrito, frente a un embargo inscrito. Así en la Ejecutoria del 20 de mayo 1954 se declaró fundada la tercería excluyente de dominio interpuesta por quien había adquirido la propiedad inmueble con anterioridad, lo que acredita con testimonio de escritura pública correspondiente, y se mandó a levantar un embargo trabado e inscrito con posterioridad. Y del mismo modo en la Ejecutoria de 1 de junio de 1954.

En el Código Civil de 1984, esto que ya era una corriente jurisprudencial, fue recogido por el reformador del Código de 1984 en la parte final de artículo 2022.

El art. 1050° del Código Civil de 1936, ubicadas entre las normas sobre el Registro de Propiedad inmueble, es el antecedente del artículo 2022°, del Código Civil vigente.

## **1.2 Marco Legal**

Para desarrollar la presente investigación utilizaremos:

- Constitución Política del Perú. **Artículo 70°**
- Código Civil. **Artículos 1321°, 1969°, 1970° y 1985°**
- Ley del Notariado. **Decreto Legislativo N° 1049, Artículos 2°, 3°, 16°, 17°, 18°, 144° y 145°.**
- Código Procesal Civil. **Artículo. 509°, 510°, 516° 533°, 602°, 613°.**
- Código Penal. **Artículos 12°, 93°, 101°.**

### **Constitución Política del Perú.**

#### **Artículo 70°. Inviolabilidad del Derecho de Propiedad**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad, sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Con este artículo el Estado Peruano a través de la Constitución protege a la persona, ante cualquier hecho dañoso y hace efectivo el resarcimiento mediante la indemnización justipreciada, a la vez fortalece la base de la Reparación Civil en nuestra normatividad.

## **Código Civil.**

**Artículo 1321°.** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a la culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Concatenan con este artículo los artículos 1969° y 1970° que lo transcribiremos y aparejaremos en las páginas siguientes.

## **Ley del Notariado. Decreto Legislativo N° 1049.**

### **Artículo 2°. El Notario**

El notario es el profesional que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

### **Artículo 3°. Ejercicio de la Función Notarial**

El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

Así mismo los demás artículos antes citados para el desarrollo de este trabajo de investigación nos señalan los lineamientos y normas al cual deben regirse los notarios en el desarrollo de su función.

## **Código Procesal Civil**

### **Artículo 509°. Procedencia.**

El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta, es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

### **Artículo 510°. Presunción de dolo o culpa inexcusable.**

Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.
2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.

### **Artículo 516°. Obligados al resarcimiento.**

La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el Juez o Jueces colegiados que expedieron las resoluciones causantes del agravio.

### **Artículo 533°. Fundamento.**

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se

encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.

**Artículo 602°.** Acumulación de pretensiones. Se pueden demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnizatoria por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 613°.** Contracautela y discrecionalidad del Juez

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, será decidida por el Juez, quien podrá aceptar la ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el Secretario respectivo.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta quedará sin efecto al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro de tercer día de vencido el plazo.

**Código Penal.**

**Delito doloso y delito culposo**

Artículo 12°.

**Contenido de la reparación civil**

Artículo 93°.

**Aplicación suplementaria del Código Civil**

Artículo 101°.

## 1.3 Marco Teórico.

### 1.3.1 Responsabilidad Civil

**Alpa.(2015).** Indica que la responsabilidad civil deja la impresión que, está surgiendo, hoy más que nunca con un comportamiento pragmático, incluso en la jurisprudencia de legitimidad. Decidir sobre la base de valoraciones pragmáticas implica, por tanto, una apreciación especial de las circunstancias, una consciencia particular de los criterios de distribución del daño, una buena combinación de institutos, principios y reglas para obtener el resultado deseado.

**Osterling.(2015).** Declara que indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría como si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga la indemnización. Es decir, que indemnizar es resarcir el hecho cometido ante alguna persona de forma material. Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La inejecución de la obligación, que es elemento objetivo
- b) La imputabilidad del deudor, esto es, el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo
- c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

**Soto.(2015).** Opina que la responsabilidad Civil es una de las más importantes áreas del Derecho privado, tiene por finalidad imponer una obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual).

**Castillo y Rosas.(2010).** Ambos afirman que la responsabilidad civil parte de la idea de que el daño es un contravalor, un fenómeno que implica una alteración desfavorable de la realidad preexistente a su acontecer. El daño se caracteriza, entonces, por perjudicar intereses del sujeto o sujetos que sean perjudicados. El Derecho califica como merecedores de tutela y protección y que cuentan, por ende, con relevancia jurídica.

**Torres. (2002).** Sostiene que el derecho de responsabilidad civil no solamente posee una finalidad compensatoria. Sino, también, un fin de prevención. Si su finalidad fuera solamente compensatoria, sería una miseria de derecho. Por ello las indemnizaciones no deben ser tan bajas como para perder su poder disuasivo, en el sentido de que no inciten a tomar las precauciones debidas para evitar los eventos dañosos. A mayor sanción menos daños, pero ello no significa que la indemnización sirva como un medio de enriquecimiento indebido de la víctima o que se señalen indemnización. Las soluciones deben estar adecuadas a nuestra realidad socio económica.

**Corcuera. (1994).** A cerca de la responsabilidad civil del notario opina de este modo: El notario en el ejercicio de sus funciones propias de su cargo, asume frente a su cliente la obligación de brindar el servicio de la seguridad y garantía que la Ley le faculta. Si al actuar causa perjuicio al solicitante debe asumir la responsabilidad civil, los daños y perjuicio que genere por el mal accionar en su función. Esta responsabilidad se mantendrá en el ámbito del derecho civil en tanto el incumplimiento o falta sea cometida de modo involuntaria o negligente por parte del notario con ausencia total de dolo, caso contrario la acción se trasladara a la esfera del derecho penal.

**Perez. (1981).** Sostiene que la doctrina reconoce como elementos de la responsabilidad civil: La realización de un daño, La culpa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero que se haya realizado un daño

material o moral en el sujeto pasivo. segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable. Tercero, que haya una relación de causalidad, es decir una causa que genere el ánimo de dañar entre el daño causado y la actuación culpable.

**Gonzales. (2008).** Nos dice que: Ésta se produce cuando la intervención del notario causa daño a los usuarios en virtud al incumplimiento de algo de los deberes señalados en la Ley, y, siempre que exista relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del deber. Podemos mencionar algunas hipótesis de responsabilidad civil del notario: no advertir los vicios del fondo que determinen la nulidad absoluta del negocio o los defectos formales del instrumento que conlleven a su ineficacia documental, por la desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto, por la incorrecta conducta del notario como depositario o mandatario ( pago de impuestos, presentación de documentos), etc.

**Gonzáles. (2008).** Indica que: el Art. 144° de la LN, señala que el notario es responsable por el incumplimiento de la ley, de las normas reglamentarias o conexas, del estatuto y de las decisiones dictadas por Consejo del Notariado y Colegio de Notarios respectivo. El Art. 145° LN agrega que la responsabilidad es civil o penal, según sea el caso, y el art. 149° LN añade la llamada infracciones disciplinarias y lo desarrolla ampliamente hasta en tres acápite.

**Uriburú. (2009).** Señala que dentro de los deberes jurídicos genéricos implantados en la vida social existen dos postulados básicos que los rigen: el deber de conducirse con arreglo a Ley, y, el deber de no causar daño a nadie. Por su lado, dentro de los deberes jurídicos específicos comúnmente conocidos como obligación, encontramos la imposición legal a cargo del deudor de ejecutar la prestación debida a favor del acreedor



en el tiempo, modo y lugar convenido o previsto por Ley. En ambas situaciones vemos que es muy posible que los agentes pasivos respectivos por diversas razones inobserven el deber genérico de no causar daño al prójimo o incumplan con sus obligaciones convencionales o ex lege perjudicando a sus acreedores.

**León. (2004).** Señala que la responsabilidad civil puede definirse como la situación del sujeto al que toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto.

**López. (1999).** Indica que la responsabilidad derivada de una acción u omisión de carácter penal, dolosa y culposa. A veces las acciones se presentan en alternativa, e incluso con renuencia de acciones penales, como suele ocurrir en la práctica en los accidentes de tráfico o de trabajo. El que eso sea así, no obsta al camino, unas veces supletorios y en otros complementarios, del seguro que pueda tener el profesional respecto de su actividad.

**Taboada. (2000).** La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual), o a resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

**DeTrazegnies. (2001).** Sostiene que la responsabilidad extracontractual moderna es un instrumento que busca ante todo resarcir económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin

justificación. El Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. Los autores coinciden en que la moderna responsabilidad extracontractual coloca el acento en la reparación de la víctima antes que en el castigo del culpable: el automovilista imprudente puede ser sancionado con multas aun si no ha llegado a producir daños o eventualmente con sanciones penales si su conducta ha sido particularmente grave; pero el Derecho Civil se ocupa fundamentalmente de reparar a la víctima, persigue el resarcimiento económico de quien sufrió el daño. independientemente de que el causante merezca un castigo o no.

### **1.3.1.1 TEORÍAS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**Castillo y Rosas. (2010).** Señalan que el origen de la división existente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual se encuentra en el antiguo Derecho Romano, al señalar que mientras en la Ley de las XII Tablas la responsabilidad era contractual, en la Ley Aquilia, era extracontractual, de allí que el Digesto y en las institutas se les legislara separadamente. En realidad resulta más exacto acotar que si bien aquello significó el hito inicial en él se fundaron muchas responsabilidades, su diferencia conceptual fue elaborada por los glosadores y los pos glosadores, posición que luego sería adoptada por el Derecho francés y por los códigos que se basaron en el Código de Napoleón.

**Casiello. (1989).** Señala que: desde la más antigua doctrina se hablaba de responsabilidad civil a propósito de los hechos ilícitos. Recién en el siglo XIX, se comienza a incluir la responsabilidad derivada de los daños provenientes del incumpliendo contractual, que hasta entonces se identificaban al igual que su consiguiente reparación como efectos anormales o subsidiarios de los contratos.

### **Tesis dualista.**

**Castillo y Rosas. (2010).** Sostienen que: el tratadista belga Sainctelette, en 1884, fue el primero en señalar que las diferencias existentes entre el sistema de responsabilidad contractual y el extracontractual, llegando a afirmar, que tales diferencias eran irreductibles.

Sainctelette, sostuvo que las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho pueden ser reguladas por la Ley o por el contrato, considerando a ambos como conceptos opuestos. Así, aseveraba que el deber legal no puede ser asimilado al deber que surge de un acuerdo, pues mientras el primero se refiere al orden público, el segundo solo obedece a intereses privados.

**Espinoza. (1990.161).** Indica que el insigne **Giorgi**, por su parte inserta dentro de esta corriente aduciendo que mientras la responsabilidad extracontractual no es posible graduar la culpa, en la contractual si lo es. **Payet**, por otro lado, subraya que las diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual son sustanciales como accidentales, lo que justifica, según sostiene un régimen diferenciado por cada modalidad. De igual forma, asevera que una de las diferencias primordiales está dada por la diferente naturaleza de las normas vulneradas y la función que cumple cada una de estas instituciones.

### **Tesis Monista.**

**Castillo y Rosas. (2010).** Señala que frente a la postura dualista surge una teoría que se coloca en el otro extremo, calificando como inadmisibles el doble régimen de responsabilidad. Los defensores de la denominada teoría monista o de la unidad básicamente afirman que la responsabilidad civil es sólo una y que, por ende, el ordenamiento jurídico debe contemplar un régimen único que regule dicha institución. Esta teoría fue defendida inicialmente por Lefebvre en el año 1896, y luego desarrollada por Grandmoulin. El primero, sustentó su planteamiento criticando la idea de dualidad de culpas y sosteniendo que aquella es sólo una pose de naturaleza delictual.

Grandmoulin, por su parte, fundamentó su postura alegando que no hay diferencia alguna entre la Ley y el contrato, puesto que la Ley es un contrato público en tanto emana del acuerdo de voluntades individuales que forman el Estado, y el contrato es una Ley entre partes. En ambos casos la responsabilidad surgirá del incumplimiento de una obligación preexistente, por lo que infiere que no hay dos tipos de responsabilidad, sino una sola que es delictual por implicar una infracción a la Ley.

**Goldenberg. (1988).** Señala de manera similar, al afirmar que “siempre que se incumple un deber legalmente establecido, la conducta del sujeto por su contradicción con el derecho, resulta ensombrecida de una conducta anti jurídica, sin que se interese a ese fin discriminar el origen de la regla vulnerada, obligación asumida contractualmente, derivada de un acto ilícito o impuesta por la Ley, vale decir ontológicamente, no cabe efectuar distinciones, ya que en todos los casos de la responsabilidad adviene a un proceder *contra legem*”.

**Vidal. (2001).** Señala que la unidad de la responsabilidad civil se sustenta en la teoría general del resarcimiento planteado por la doctrina y que es aplicable de manera uniforme tanto a la responsabilidad civil contractual como a la extracontractual.

### **Teorías eclécticas.**

Los Mazeud lograron sintetizar la tesis dualista y monista enunciando la llamada teoría ecléctica. Estos juristas partían de una doble proposición: no existe diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidades; sólo existen algunas diferencias accesorias. Advierten, de esta manera que la responsabilidad delictual o Extra delictual y la contractual son dos instituciones en cierto modo paralelas, situadas en el mismo plano.

**Mazeud, Henri y León. (1977.115).** Aseveran entonces que no es posible hacer de la responsabilidad delictual una fuente de obligaciones, por no

ver en la responsabilidad contractual sin un efecto de la obligación. Agregan que en ambos casos se observa que nace una obligación. también que esa obligación produce efectos.

**Amézaga.** Sostiene que entre la responsabilidad contractual y la extra contractual existe una unidad genérica que tiene como centro a la culpa entendida como un hecho humano imputable, en tanto que ambos se producen la violación de un vínculo jurídico. Así mismo reconoce que existen entre una y otra diferencias específicas.

**Mosset.** Manifiesta que si bien la responsabilidad civil es única, puesto que se sustenta en principios comunes, el legislador ha regulado de manera diferente determinadas cuestiones.

**Yzquierdo. (1993.21).** Manifiesta que por un lado califica como un orden sustantivo e incluso, como razones de pura justicia material. Todas las razones que se insertan en esta categoría parten del presupuesto de que la diaria muestra de los riesgos a los que nos vemos expuestos de la vida diaria reclama cada vez más una defensa de las personas: indemnizar al acreedor o víctima. De esta forma, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual buscan, concretamente, la reparación de los daños y la prevención de los comportamientos dañosos.

**Yagüez. (1995.26).** Sostiene que la dualidad de los reglamentos de responsabilidad, al menos en su expresión más estricta, constituye una de las declaraciones más patentes de sometimiento de la justicia material al conceptualismo; en otras palabras, del sacrificio de las soluciones razonables en el altar de la dogmática.

**Castillo y Rosas. (2010.66).** Señalan que la tesis dualista ha perdido fuerza, pues sus fundamentos en que se sustentó demostraron no ser lo suficientemente sólidos. No se discute, actualmente, la dualidad del concepto de culpa, puesto que la misma se percibe como única.

Igualmente como la responsabilidad contractual como la responsabilidad extracontractual implican el nacimiento de una obligación de reparar por parte del causante, la misma que produce efectos jurídicos.

### **1.3.1.2. CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

#### **Responsabilidad Civil Contractual**

**Núñez del Prado. (2014.158).** Declara que la responsabilidad contractual son comportamientos que causan daño y pueden presentar dos aspectos: uno, que indemnizar surge de otro deber, el deber de cumplir que se ha infringido. Así, un contrato engendra unas obligaciones para los contratantes. Si alguno de éstos las incumple, o bien cumple, pero defectuosamente, o bien lo hace pero tardíamente, está obligado a indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados. Es la llamada responsabilidad contractual, en la que se puede distinguir, a efectos del seguro, la responsabilidad nacida de las obligaciones principales del contrato.

#### **Responsabilidad Civil Extra Contractual**

**Núñez del Prado. (2014.158).** Señala que la Responsabilidad Extracontractual en este caso, la obligación de indemnizar surge porque una persona causa un daño al vulnerar las normas generales de respeto a los demás, pero al margen de toda relación jurídica previa entre el causante y la víctima. Por ejemplo el que por descuido deja un grifo abierto en una vivienda y produce una inundación en el piso inferior. A esto se le llama responsabilidad extracontractual.

**Contreras. (2012.98).** Manifiesta que la responsabilidad extracontractual puede ser explicada como aquella que proviene de un hecho ilícito perpetrado por una persona en detrimento de otra, que no constituye la violación de un mero deber contractual en sentido estricto, sino del deber genérico de no dañar a otro, que es un principio general del derecho. Por su parte, la responsabilidad contractual se describe como aquella que nace a consecuencia directa de la transgresión de un vínculo jurídico

obligatorio generado por un contrato existente entre las partes. Según dice un destacado autor francés, la responsabilidad que consiste únicamente en la no ejecución de una de las obligaciones creadas por el contrato no es extracontractual sino únicamente contractual. Por el contrario, la que no consiste en dicha no ejecución contractual principal o “accesoria”, no puede sino ser generadora de responsabilidad delictual (extracontractual), incluso si un contrato liga al autor del daño con la víctima.

### **Funciones del Seguro de Responsabilidad Civil.**

**Gómez. (2010.18).** Manifiesta que en todo seguro de daños, el de responsabilidad civil trata de reducir el “riesgo” es la probabilidad de la ocurrencia de un daño y lo que persigue el seguro es reducir consecuencias. En el caso del seguro de responsabilidad civil, el riesgo cubierto, como ya se ha visto se refiere a la indemnización patrimonial de su tomador, y en ese sentido es diferente de otros seguros de daños que cubren riesgos que acechan a elementos concretos de un patrimonio. Así por ejemplo, el titular de una actividad industrial que sabe que podrá causar daños por los que deberá pagar una indemnización puede, como opciones básicas, ahorrar y reservar recursos para el pago de indemnizaciones futuras o contratar un seguro que cubra esa contingencia.

### **1.3.1.3. Requisitos de la Responsabilidad Civil.**

La responsabilidad civil, por un lado, obedece a relaciones generadas como consecuencia de la producción de un daño entre sujetos que no tenían ningún vínculo jurídico, por ello existen ciertas características que procederemos a mencionar:

**Taboada. (2000: 17).** Sostiene que:

**a) Antijuricidad :** Es una conducta antijurídica, cuando contraviene una norma prohibida, y cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en

su totalidad, en el sentido de afectar las conductas sobre las cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a indicar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la realización de las mismas contravenga el orden jurídico.

**Uriburú.(2009).** Señala que en realidad el hecho o la conducta que produce daño puede estar o no autorizada por la Ley. Si esa conducta está autorizada por la Ley no será considerada injusta debido a lo establecido por el legislador para su producción, solo la conducta que produce daño sin autorización o permiso legal será considerada como injusta o no. En consecuencia no resulta propio calificar el daño de justo o injusto sino únicamente la conducta que lo produce.

**b) Daño Causado:** siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que cuando no existe daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como (Derecho de Daños).

**De Cupis. (1996).** Sostiene que daño es sinónimo de lesión sufrida. Se trata de un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión: bienes, cuerpos, sentimientos, etc.

**c) Relación de Causalidad:** Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. A diferencia de regulación legal en



nuestro Código sustantivo radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías, nos llevan al mismo resultado.

**d) Factores de Atribución:** Son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad:

**a)** En la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados:

- la culpa leve
- la culpa grave o inexcusable
- el dolo

**b)** En la responsabilidad extracontractual, son la culpa y el riesgo creado, clasificado en:

- El dolo
- La culpa
- El riesgo creado

Estos dos factores de atribución se encuentran regulados independientemente en los artículos 1969° y 1970° respectivamente. Aún cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual.

La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta

antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

#### **1.3.1.4. La Responsabilidad Civil en el Decreto Leg. 1049.**

El decreto legislativo 1049, señala que la responsabilidad civil del notario se encuentra regula en los artículos 144° y 145°. Señalando las responsabilidades a las cuales esta sometido el notario público. Así mismo algunos autores comentan acerca de las responsabilidades del notario público así como:

**Gattari. (2011).** Define a la responsabilidad civil como aquella en la que incurre el notario cuando, por infringir normas profesionales, éticas y deontológicas, produce daños que la norma castiga para mantener el orden exterior e interior y la imagen ideal del oficial público del servicio, y del cuerpo.

**Salhuana y Solier. (1945).** Sostienen que la responsabilidad disciplinaria se exige por el superior en escala jerárquica y es de medios ejecutivos y rápidos para que se mantenga en todo tiempo la normalidad orgánica.

**Savransky. (1962).** Señala que un sujeto recurre al notario para tomar sus servicios profesionales y éste acepta, surgen ciertas obligaciones para ambas partes. Pues la prestación de servicios profesionales, señala, habrá de corresponder una contraprestación consistente en el pago de honorarios.

**Burres. (1984).** Sostiene que el notario tiene responsabilidad, desde el momento que brinda sus servicios profesionales debido a lo ejercido en

su actividad. Señala que un sector de la doctrina argentina considera que las obligaciones del notario tienen por causa eficiente la Ley. Por lo tanto el deber del notario debe ser situado en la esfera aquiliana.

**Larrud. (1996).** Indica que el notario posee naturaleza mixta: las obligaciones esenciales del agente tienen su fundamento en la Ley, pero sus obligaciones secundarias y todas las del cliente, se originan en el contrato.

**Planiol y Ripert. (2003).** Señalan que el notario está tan unido a la vida civil de los particulares, por lo que, preside la redacción de sus documentos, y contratos y la dirección de sus negocios económicos, de allí su gran importancia en nuestra sociedad. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. Por tanto, en dicho ejercicio profesional, el notario puede incurrir en algunas situaciones que pueden ocasionar daños que configuren responsabilidad civil, penal y/o administrativa o disciplinaria, determinada en el artículo 146° de la Ley del notariado, estableciendo la independencia de una respecto de otra.

**Amado. (2017).** Señala que: La actividad del notario está presente en muchas de las actividades humanas, sean de contenido patrimonial (como puede ser la venta de una casa, constitución de una persona jurídica, la presencia en el acta del sorteo, entre otras), de contenido no patrimonial (autorización de viaje de un menor, certificado domiciliario, certificado de supervivencia entre otros), de contenido empresarial (segregación de un bloque patrimonial de una sociedad, el protesto de un cheque impago, etc), de contenido familiar (declaración de unión de hecho o la sucesión intestada), de contenido inmobiliario (la regulación

de una fabrica, una habitación urbana), de contenido mobiliario (legalización del formulario de garantía mobiliaria), entre otras.

#### **1.3.1.5 La Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano.**

La responsabilidad Civil en el Código sustantivo se encuentra regulada en los artículos 1969° y 1970°, en los que se enuncia lo siguiente:

**Artículo 1969°.** El que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

**De Trazegnies. (2001).** Esto significa que, cuando menos en virtud de este artículo la víctima que se encuentra frente a un causante que le demuestra que no tiene ni dolo ni culpa, está desamparada y no recibe indemnización, aunque ella misma (la víctima) tampoco haya tenido dolo ni culpa. En el fondo, en tal caso se considera que sus daños son el resultado del azar; y el azar (a pesar de que la moderna organización social permitiría tratarlo de forma más humana) sigue siendo en nuestro Código un hecho inmanejable de la naturaleza que tiene que ser soportado única y exclusivamente, con todo el peso de la adversidad. por quien tuvo la mala suerte de sufrirlo.

**De Trazegnies. (2001).** Establece un segundo gran principio de responsabilidad. que coloca paralelo al primero: los daños generados por acciones o bienes riesgosos o peligrosos, se reconocerán sobre la base del principio de la responsabilidad objetiva.

**Torres. (2002).** Señala que en materia de responsabilidad civil no deriva de acto jurídico, el Código civil adopta como principios rectos el de la responsabilidad subjetiva (por acto lícito), esto es, el sujeto está obligado a indemnizar unicamente por los daños causados por sus actos dolosos

(llevados a cabo con intención y voluntad de causar el daño) o culposos (producidos por negligencia, imprudencia o impericia). La responsabilidad civil por dolo o culpa es siempre el resultado de un acto humano voluntario e involuntario ilícito. La Ley presume, que el causante del daño ha actuado dolosa o culposamente, pudiendo hacer el descargo por falta de dolo o culpa que habla el artículo 1969° del Código, demostrando que el daño es producto del caso fortuito o causa mayor, del hecho determinante de un tercero, o del hecho de la víctima.

**Artículo 1970°.** El que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otra, está obligado a repararlo.

**Torres. (2002).** Señala que cuando la atribución del daño no está referida a la culpa, el factor de responsabilidad es objetivo, por prescindir de la persona. La imputabilidad es en función del hecho y no de la culpa del autor, se incurre en responsabilidad objetiva cuando no se puede imputar al responsable ninguna violación de la Ley o negligencia, imprudencia o impericia.

#### **1.3.1.6 La Responsabilidad Profesional en el Código Civil Peruano.**

**De Trazegnies. (2006.387).** Manifiesta que El código civil peruano de 1984 sólo se refiere a la responsabilidad profesional en el título correspondiente a la prestación de servicios en el libro de contratos. No hay ninguna referencia a los profesionales en materia contractual. Por consiguiente, en el derecho peruano sólo podemos hablar de responsabilidad profesional contractual. Cuando se trata de daños extracontractuales causados por un profesional, estos deben ser tratados aplicando las normas comunes de responsabilidad, sin diferencia ni privilegio alguno.

En el campo contractual los legisladores decidieron poner una diferencia

que, en realidad, es un privilegio a favor de los profesionales. El artículo 1762°, ha limitado la responsabilidad contractual a solo en los casos en que medie dolo o culpa inexcusable, cuando los daños se producen en la prestación de servicios que impliquen la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad.

La distinción entre daño profesional como el daño técnico no parece tampoco evidente: los problemas técnicos son resueltos por profesionales. Se puede pensar que el Código simplemente ha hablado de asuntos profesionales y de problemas técnicos como sinónimos, por lo que la calificación de “especial dificultad” se aplica a ambas expresiones que no significan sino una misma situación. Pero es mala técnica legislativa usar sinónimos y reiteraciones porque no aclaran sino confunden. Y como debemos suponer que los Códigos están bien hechos y no que estén mal hechos, tenemos que concluir que se trata de dos hipótesis distintas, la profesional y la técnica. Es posible que el legislador, todavía influenciado por la distinción anacrónica entre profesionales liberales (Abogados, y médicos) y técnicos (ingenieros), pudo haber definido el campo de aplicación del artículo 1742° del Código civil desde la perspectiva de una altivez profesional de hombre de derecho, de manera que los problemas técnicos solo se pueden equiparar a los asuntos profesionales cuando estos últimos tengan especial dificultad.

Ciertamente, el principio de incentivar la contratación de seguros de riesgo profesional no es malo, porque eso lleva a que la comunidad de usuarios de servicios profesionales pueda tener una garantía que sus daños serán compensados.

De, un lado la sociedad espera darle garantías al paciente o cliente, es decir, a la persona en general que es tratada por el profesional: los actos culpables realizados dentro de este campo no pueden quedar impunes.

La solución de este conflicto no está en establecer normas de excepción que hacen casi imposible la aplicación de la responsabilidad en este

campo, sino en apreciar, en cada caso, la culpa de una manera razonable, no puede considerarse culpable a la conducta que, para cumplir mejor los fines del servicio contratado, acepta el reto implícito en la elección entre medios inciertos en circunstancias muchas veces también inciertas. De manera que aplicando razonablemente los artículos 1317° y 1969° del Código Civil y el concepto de causalidad adecuada que establece el artículo 1985° del mismo Código podría solucionarse llegando a una conciliación equilibrada de los intereses mencionados.

A diferencia de lo planteado en el artículo 1762° los profesionales también deben responder por culpa leve lo mismo que cualquier otro contratante, teniendo en cuenta el nivel más alto de exigencia que constituyen las circunstancias de las actividades. La norma consagraría legislativamente la acción directa de la víctima o damnificado respecto a la aseguradora, porque de lo contrario, sólo le asistiría la acción indirecta u oblicua, conforme estaría previsto en el artículo 1219°, inciso 4, del Código Civil. Estimamos que hay de por medio un problema de concepto.

La víctima, quien es un tercero con relación al contrato de seguro de responsabilidad civil, no tiene acción alguna, titularidad alguna, contra la empresa aseguradora como consecuencia del elemental principio de relatividad contractual (exclusión), por lo que sólo le asiste, y le puede asistir, la acción subrogatoria, indirecta u oblicua, esto que, la posibilidad de sustituirse en la situación crediticia de su deudor (quien es responsable causante) para dirigirse contra quienes son finalmente deudores (la aseguradora, respecto al pago indemnizatorio contractual) de su deudor, ejercitando los derechos y acciones. en otras palabras, debemos partir de la premisa que la víctima o damnificado es acreedor del responsable causante, quien cuenta con un crédito frente a un tercero (la empresa aseguradora, la cual debe indemnizar por la ocurrencia de un siniestro), de manera que el acreedor (víctima o damnificado) del deudor (responsable causante) puede dirigirse contra el deudor (aseguradora) de su propio deudor, sustituyendo a este último en la iniciativa de accionar

como acreedor.

Sino que ejerce lo que le corresponde ejercer a su deudor, generando la liquidez necesaria (pago contractual) que permite aplicar lo obtenido para que se realice finalmente el pago indemnizatorio (pago extracontractual).

### **1.3.1.7 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.**

**Andorno. (1989.473).** Manifiesta que esta responsabilidad, que forma parte de la de los profesionales *lata sensu*, no constituye más que un capítulo dentro del vasto espectro de la responsabilidad civil en general; es decir el deber de indemnizar los daños ocasionados a otros, por una conducta lesiva antijurídica o contraria a Derecho.

**Atilio A. y otros. (1995. 767).** Señala que Se trata de la responsabilidad en la que pueden incurrir quienes ejercen la profesión de “abogado, al faltar a los deberes especiales que ella misma les impone”, en suma, de una responsabilidad emergente de infracciones típicas a ciertos deberes propios de esa concreta actividad profesional; ya que es obvio que todo individuo que ejercita una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de ella y obrar, conforme con las reglas y métodos pertinentes, con la necesaria diligencia y previsión.

**Melich. (2006.93).** Manifiesta que el ejercicio de la abogacía parte ciertamente del presupuesto de que el sujeto está en el ejercicio de tal profesión, en cualquiera de sus modalidades. Cuando el servicio prometido por el abogado pueda interpretarse como obligación de obtener un resultado, en caso el abogado que no conteste demandas y demás actos que dejen en la indefensión a su patrocinado podría generar no solo responsabilidad civil sino también una responsabilidad penal, configurarían incumplimiento de obligaciones precisas y determinadas que deben reputarse que integran los contenidos del contrato celebrado



entre el cliente y el abogado. Se puede decir que cuando la obligación incumplida por el abogado aparezca ser una obligación de resultado, la experiencia de todos los días que revela que un profesional de la abogacía de quien hay que presumir conoce las técnicas de su aplicación de las leyes, autorizará a su cliente demandarle por daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento de tal obligación. Así mismo la responsabilidad civil extracontractual de los abogados hace responsable de los actos, abusos dolosos o culposos o procesales en que incurra en el desarrollo de un litigio que lleve en interés de su cliente; responsabilidad que será solidaria con la que, igualmente pudiera en el caso comprenderle al propio cliente si este ha contribuido con su conducta a tales actos.

#### **1.3.1.8 LEGISLACIÓN COMPARADA:**

##### **Código Civil Argentino.**

**Art. 1067°:** No habrá acto ilícito punible para lo efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa, o negligencia.

**Gobetti. (2017).** Señala que no hay daño sin damnificado, porque el objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica, y ésta es siempre un interés humano. En cualquier forma que se presente la noción de daño va unida a la de damnificado. Es decir, todo daño es daño y no en abstracto puro daño.

**Art. 1068°:** Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

Es necesario distinguir entre el perjuicio sufrido, del modo como se lo repara o indemniza. También podrá el damnificado optar por la

indemnización en dinero, el cual debe ser integral y comprender dos rubros principales, relativos al detrimento o empobrecimiento del patrimonio (daño emergente) y la frustración de una ganancia, o sea, perder la posibilidad de acrecentar el patrimonio (lucro cesante).

**Lorenzetti. (2006).** Señala que la responsabilidad de los profesionales es una de responsabilidad por daños y, consecuentemente, se le aplican los principios generales. La responsabilidad del profesional es, como regla, contractual, y la imputabilidad es culposa, sin perjuicio de casos excepcionales en los que hay imputación objetiva y supuestos extracontractuales.

### **Legislación Chilena.**

**Pizarro. (2011).** Señala que en Chile, reina el silencio en torno a cuál debiera ser el régimen de responsabilidad aplicable a los actos u omisiones culpables que causan daño en la esfera del desempeño profesional del notariado. No hay más que dos alternativas: o se le aplica la responsabilidad contractual o aquella aquiliana o extracontractual. Hay algunas situaciones que son fáciles de discernir a efectos de conocer el estatuto aplicable, mientras que en otras, la discusión podría presentarse.

### **El Régimen Común: La Responsabilidad Contractual**

Aquí surge la interrogante sobre el interés de la distinción. Es cierto que su importancia ha ido decayendo en Chile. Sobre todo una vez que el daño moral ha sido admitido como un rubro indemnizable en el ámbito contractual. Por lo demás, la indemnización del daño moral no es una cuestión especialmente relevante tratándose de perjuicios ocasionados a propósito de la profesión del notariado. Una vez que el espectro de daños indemnizables se unificó, solo quedan como diferencias sustantivas la relativa al artículo 1558° del Código civil, que limita la indemnización a los daños previstos a la época de celebración del contrato, contrastado con la indemnización de todo daño previsto e imprevisto en el ámbito

extracontractual. Sin embargo, esta diferencia normativa no ha tenido una repercusión práctica significativa.

La otra distinción sustantiva dice en relación con la presunción de culpa que se deriva del incumplimiento contractual en conformidad al artículo 1547° inciso 3°, siendo en terreno aquiliano necesaria la prueba de la misma. Con todo, no pocas voces han manifestado que tratándose de obligaciones contractuales de medio o diligencia no corresponde aplicar presunción alguna, sino que sería el acreedor al igual que la víctima de un daño extracontractual, quien debiera acreditar la falta de diligencia.

En cuanto a la posibilidad de demandar en forma solidaria a ambos, el notario y el funcionario, si bien es discutible la aplicación del artículo 2317° del Código Civil, en atención a que no se trataría de un solo acto sino de dos ilícitos, siempre cabría el derecho a repetir del Notario contra el funcionario en virtud del artículo 2325° del Código Civil o al estimar que se trata de una obligación.

#### **1.3.1.9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL COMMON LAW**

En los países del *Common Law*, el *tort* es un agravio o ilícito civil (*civil wrong*), cometido por una persona legalmente responsable (*legally liable*) llamado *tortfeasor*, que causa un perjuicio, un daño o una pérdida (*injury, loss or harm*) a un tercero.

El **Tort Law** es, en consecuencia, aquella parte del Derecho que se ocupa de los actos ilícitos cometidos por personas físicas (*individuals*) y jurídicas (*legal entities*) que, sin embargo, no pueden ser considerados delitos penales (*crimes*) ni incumplimientos de contratos (*breach of contract*). No existe, por tanto, delito (*crime o offense*), ni incumplimiento de contrato pues no existe relación contractual (*contractual relation*) entre el que lo comete y el perjudicado. El *tort* se considera un motivo de reclamación perteneciente al Derecho civil (*grounds of action in Civil Law*).

Un ejemplo:

Uno de los ejemplos típicos que se utilizan a la hora de explicar el concepto de *tort* es el de la persona que, durante una mudanza, se encuentra subiendo un piano de cola por la ventana de un inmueble. Debido a una fatalidad, la cuerda se rompe en el momento que otro pasaba por debajo cayendo encima del transeúnte. Como es lógico, la caída del piano causa graves heridas a dicha persona. No existe delito, pues ninguna norma prohíbe alzar un piano en la vía pública durante una mudanza. Tampoco existe incumplimiento de contrato, pues no existe relación contractual alguna entre el viandante y los dueños de la casa que ordenaron la mudanza. Lo que existe es una responsabilidad derivada de la negligencia al no asegurar la zona, limitar el paso o utilizar una cuerda más resistente. (<https://traduccionjuridica.es/en-que-consiste-el-tort/>).

Existen diferentes tipos de *tort* en función del acto ilícito cometido:

**Wrongs against the person:** son aquellos agravios que afectan a personas físicas, como, por ejemplo, el ya mencionado de la caída del piano o la difamación (*defamation*).

**Wrongs against property:** actos ilícitos cometidos contra bienes inmuebles, como la entrada no autorizada en una propiedad privada cuando dicha entrada está expresamente prohibida (*trespass*). Dicha entrada es un acto ilícito en sí mismo, aunque no se haga con la intención de sustraer los bienes existentes en la propiedad, que sería un delito de robo con allanamiento de morada (*burglary*).

**Wrongs against people or property:** son una combinación de los dos ejemplos anteriores, como la producción de ruidos o actos molestos en una comunidad de vecinos (*nuisance*).

### **Reclamaciones ante los tribunales**

**Genn y Geary. (2013).** Señalan que las reclamaciones presentadas por *tort* tienen dos objetivos principales: la obtención de una indemnización

para compensar el perjuicio, y operar como una disuasión de cara a la sociedad en general y a posibles nuevos actos ilícitos.

Lo más habitual es que la víctima del tort obtenga de los tribunales una indemnización por daños y perjuicios sufridos. Pero, también se pueden solicitar otro tipo de medidas de resarcimiento en equidad como el injunction, una orden por la cual el tribunal exige al causante del daño que deje de hacer una determinada acción.

Para poder presentar una reclamación por tort se necesita la concurrencia de tres requisitos: en primer lugar, el reclamante tiene que probar la comisión de la acción u omisión ilícita por parte del reclamado; a continuación, debe probar la pérdida, el daño o el perjuicio sufrido como resultado de la anterior acción u omisión; en tercer lugar, hay que probar que el reclamado tenía la obligación de actuar de cierta forma, lo que conlleva el concepto de culpa o negligencia por parte de este último.

El **tort** es una parte esencial en todos los casos de responsabilidad civil por daños personales, que tanto abundan en nuestros días en múltiples ámbitos como el de la circulación, la medicina, los accidentes de trabajo, etc. El concepto es mucho más complejo y contiene múltiples matices.

**Magnus. (2004.4).** Manifiesta que lo que se considera un rasgo característico de un sistema jurídico es el resultado de una evaluación desde una perspectiva específica. Aquí será la perspectiva europea desde la cual se consideran como característicos los aspectos del derecho de daños, en los Estados Unidos que se muestran en seguida. Cuando se le compara con el derecho inglés, francés, alemán o de la Comunidad Europea, uno no encuentra estos elementos allí, o al menos se los encuentra mucho menos desarrollados. Todos estos elementos contribuyen a darle su sabor específico al derecho de daños en los Estados Unidos.

### **Perjuicios Punitivos.**

**Sebok. (2009.155).** Desde la perspectiva europea, lo más conspicuo de los rasgos característicos del derecho de responsabilidad civil

norteamericano es la capacidad de los jueces para conceder perjuicios punitivos. Los causantes de los daños potenciales y reales en Europa le temen a ello como el diablo le teme al bautismo. A las víctimas de daños, por el contrario, les gustan mucho y, en los Estados Unidos, se utiliza cada oportunidad para reclamar perjuicios punitivos ante los tribunales.

Los perjuicios, al igual que la indemnización compensatoria, requieren generalmente que la víctima haya sufrido una lesión. Sin embargo, la cuantificación no depende tanto de la extensión precisa del daño, sino de la gravedad de la culpa. La conducta intencional o imprudente del demandado juega un papel decisivo. Los perjuicios punitivos son una reacción (del derecho civil) a un comportamiento socialmente inaceptable por parte del demandado y están diseñados para enseñarle a éste que el hecho ilícito no paga. Hasta cierto punto, el derecho de daños se hace cargo de lo que es asunto del derecho penal. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, el demandante particular a quien se le conceden perjuicios punitivos, se beneficia personalmente de ello. Los perjuicios punitivos dan entonces un fuerte incentivo a los particulares, y les motivan a actuar como acusadores privados.

No obstante, la actitud generalmente positiva hacia los perjuicios punitivos ha cambiado significativamente en los Estados Unidos en años recientes. Hay una creciente renuencia con respecto a los perjuicios punitivos y una tendencia a limitar su uso y a evitar condenas excesivas o beneficios extraordinarios para los demandantes. Algunos estados de los Estados Unidos han abolido los perjuicios punitivos, algunos han introducido topes que limitan su extensión, e incluso otros han introducido provisiones que obligan al demandante exitoso a pagar una cierta parte del valor de la condena al Estado. Además, la Corte Suprema estadounidense ha establecido como regla que los perjuicios punitivos no pueden ser desproporcionados en relación con la pérdida real producida. Los perjuicios punitivos de hasta diez veces el valor de los perjuicios compensatorios se califican regularmente como excesivos y deben ser reducidos si se impugna.

Un repaso general muestra que la mayoría de los estados de Estados Unidos se adhieren de alguna forma a los perjuicios punitivos. Todavía creen en su necesidad y oportunidad como un medio conveniente y libre de las restricciones de los procesos penales para combatir comportamientos indeseados.

### **Altas Indemnizaciones Compensatorias.**

No sólo son las altas y a veces excesivas condenas por perjuicios punitivos lo que inquieta al observador desde fuera de los Estados Unidos. Las indemnizaciones ordinarias que conceden las cortes en EEUU particularmente casos de daños corporales, pero no sólo en éstos tienden a ser también demasiado altas comparados con los estándares europeos. Se habla de dos razones principales que dan cuenta de esta situación: la participación de los jurados y el sistema norteamericano de distribución de las costas del litigio. Las personas del común que toman asiento en un tribunal de manera muy ocasional, que no tienen educación jurídica profesional y que generalmente carecen de la experiencia de haber estado sentadas ante muchos casos similares, pueden estar más inclinadas a dejar que las emociones influyan en su juicio y a ser generosas con las personas severamente perjudicadas que se presentan ante el tribunal.

**Green. (2005. 57).** Indica que recientes estudios empíricos demuestran de manera convincente que los jurados llegan a menudo a los mismos resultados que los jueces profesionales y algunas veces favorecen al demandado en mayor forma en la que un juez lo haría.

**Helland y Tabarrok. (2006.49).** Señalan que en promedio, en casos similares, los jueces llegan apenas a condenas modestamente más bajas de las que concederían los jurados. Sin embargo, lo que puede afirmarse con cierta seguridad es que los tribunales de los Estados Unidos, jurados y jueces, generalmente conceden indemnizaciones generosas en casos

de daños corporales. La indemnización de daños morales, en particular, es normalmente más generosa que en Europa.

### **Sistema Acusatorio (adversarial).**

**Friedenthal, Kanel y Miller. (1993.1).** Establecen que un aspecto de influencia general considerable en la escena del derecho de daños es el carácter acusatorio todavía más estricto del procedimiento civil norteamericano que el que se aplica en los países de civil law. En los Estados Unidos y de manera similar aunque menos explícita en el Reino Unido, se tiene la idea de que la competencia leal entre las partes y ante el tribunal es el mejor modo de lograr la justa resolución de un pleito. Se asume que la intervención del juez y un procedimiento inquisitivo no pueden asegurar un resultado justo. Es más o menos tarea de las partes la de revelar la «verdad» por medio de sus argumentos, de sus testigos y de la habilidad de explotar las reglas de procedimiento existentes. El juez juega a ese efecto el papel de un árbitro entre las partes, más que el papel de una persona que busca activamente el objetivo de descubrir la verdad. Las técnicas procesales empleadas por los abogados de las partes, tales como descubrimiento, los interrogatorios cruzados, el recurso a las emociones para impresionar al jurado, etcétera, desempeñan por lo tanto un papel mucho mayor en la resolución de una demanda por daños que en la mayoría de los países de civil law, en los que el juez puede y debe perseguir activamente la verdad, aunque sin violar el deber de la neutralidad de ninguna manera.

Un efecto de este carácter acusatorio más estricto, es que en los Estados Unidos uno puede encontrarse una clase de abogados que representa sólo a demandantes y otra clase que representa sólo a los demandados. Esta especialización tiene a su vez un impacto sobre el litigio del derecho de daños e intensifica el uso de los ya mencionados mecanismos procesales.



### **Sistema de Jurado.**

Al involucrar a personas legas o del común como jueces, asegura un vínculo con la vida real y con los valores y convicciones de la gente ordinaria. El sistema de jurado es, por otra parte, menos apto para asegurar el desarrollo constante y consistente de un derecho de daños que conduzca a resultados previsibles. Dado que el jurado no emite un juicio motivando su decisión, sus principales consideraciones permanecen en la penumbra.

Los países europeos civil law no involucran a gente del común en litigios sobre daños. Esta clase de litigios se deja enteramente a jueces profesionales. Incluso en el Reino Unido, donde se originaron los juicios con jurado, se ha reservado la participación de jurados en los litigios por daños a casos muy excepcionales. En contraste con los juicios con jurados, los jueces europeos deben por lo general exponer sus razones en un escrito, incluyendo las que les han llevado a tasar la indemnización concedida.

**Magnus. (2004. 13).** Señala que en el nivel de la Unión Europea, no hay hasta ahora ninguna regulación acerca de involucrar de manera necesaria a personas del común en un litigio por daños, y es difícilmente imaginable que esto suceda alguna vez.

### **Honorarios Contingentes.**

En los litigios en responsabilidad civil ante los tribunales federales o estatales en Estados Unidos, los demandantes pueden acordar con sus abogados, y normalmente lo hacen, honorarios contingentes. La remuneración del abogado será el porcentaje acordado de la suma final (generalmente entre el 25% y el 50%) que el abogado puede obtener de su cliente, bien mediante acción judicial o mediante conciliación. Si el abogado pierde el proceso, no obtiene ninguna remuneración. El abogado, por decirlo de alguna manera, «compra» una parte de la pretensión del cliente, y la hace más o menos suya. Además, desde la perspectiva del abogado, las reclamaciones exitosas pueden financiar los

esfuerzos realizados en las reclamaciones no exitosas. En cierta forma, es una especie de subsidio cruzado.

### **Ventajas y Desventajas del Derecho de Daños de Estados Unidos.**

**Magnus. (2004. 27).** Establece que la ventaja del sistema de derecho de daños estadounidense es su mejor protección en términos generales de las víctimas, al menos en donde éstas tienen un caso relevante de valor significativo. Pueden ejercer sus derechos más fácilmente que las víctimas de daños en Europa. Cuando los demandados hayan actuado en forma particularmente descuidada, los tribunales de Estados Unidos conceden a menudo a las víctimas amplias sumas adicionales por la vía de los perjuicios punitivos. Esos perjuicios pueden mirarse como una bonificación por la persecución privada de conductas socialmente inaceptables. Una ventaja adicional es que el sistema puede servir mejor al interés público, al motivar a los individuos y a la profesión forense a proteger los derechos vulnerados de una manera mucho más fuerte que la que se hace en los países europeos de civil law, mediante el derecho de daños y los litigios en responsabilidad civil.

En comparación con los países europeos, el derecho de daños en Estados Unidos está mejor preparado y es más frecuentemente usado para servir al interés común, que simplemente para resolver disputas individuales acerca de conductas dañosas. Las partes, y especialmente los abogados especializados en responsabilidad civil, disponen de un completo arsenal de instrumentos para presentar ante los tribunales casos de derecho de daños que en muchos países europeos no serían tramitados a través de procesos civiles. Cuando, por ejemplo, a través del diseño negligente de un producto un fabricante causa pequeños daños a cientos o miles de personas, es en nombre del interés común que debe detenerse esa práctica. Un individuo solo no iría ante un juez por sus daños. Una acción de clase por los daños en responsabilidad civil es un instrumento efectivo para detener esas prácticas.

**Una Tercera Ventaja**, es la función de colmar lagunas que tiene el derecho de daños, ante la ausencia de otra regulación. La regulación estatal puede ser lenta e inflexible. Las demandas en derecho de daños presentadas por los particulares, a veces pueden suministrar una respuesta más veloz frente a una conducta o práctica no deseada y dañina.

Por otro lado, también hay desventajas. Las normas estadounidenses sobre los litigios en responsabilidad civil ofrecen un considerable potencial de abuso. Los demandantes pueden presentar pretensiones injustificadas, casi sin riesgo financiero. Esa norma americana, combinada con los honorarios contingentes, reduce el riesgo a nada. Hay algunos mecanismos (el descubrimiento y la legislación americana sobre las costas del proceso) de los que pueden abusar los demandantes para forzar a los demandados a aceptar acuerdos desfavorables e incluso injustificados. Estos instrumentos de las acciones de clase y los honorarios contingentes pueden tentar a los abogados litigantes a privilegiar sus intereses económicos sobre los intereses de sus clientes.

Cargar al derecho de daños con la función de colmar lagunas de la regulación puede sobrecargarlo. El efecto disuasorio de las decisiones judiciales en la responsabilidad civil, y especialmente el de las decisiones individuales, puede ser muy limitado como para tener el efecto regulatorio deseado en la sociedad.

### **1.3.2. EL SEGURO Y LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

#### **La Acción Directa contra el Asegurador.**

Sustentado en el artículo 1987° del Código Civil, que regula el seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuenta con dos normas jurídicas. La primera, establece que la acción indemnizatoria debe ser dirigida contra el asegurador por el daño y la segunda, dispone que el asegurador responderá solidariamente con el responsable directo.

El propósito de este artículo es proteger directamente a la víctima, evitando que terceros puedan ejercer derechos preferenciales sobre la indemnización que no les corresponde, así como que las Compañías aseguradoras utilicen a sus asegurados como cortinas para cubrirse detrás de ellos y posponer el pago de las indemnizaciones.

**Vivante. (1916. 535).** Establece que no otorgarle acción al damnificado contra el asegurador era uno de los grandes defectos de la legislación italiana de su tiempo. Veía que era la posibilidad de que terceros. Con otro tipo de títulos, pudieran hacer suya la indemnización abonada por el seguro al asegurado. El asegurador debe la indemnización al asegurado desde el momento en que el Causante se encuentra obligado a reparar a la víctima desde que ocurre el daño. Pero pueden presentarse otros acreedores del asegurado con la intención de concurrir sobre tal indemnización con la víctima o incluso de excluir a la víctima de ella si esos terceros acreedores tuvieran créditos privilegiados. Dado que desde el momento del daño ese asegurado tiene derecho a que el seguro le pague, ese monto de lo que estaría destinado a reparar a la víctima constituye un derecho crediticio que forma parte del patrimonio del causante.

**Garrigues. (1984.310).** Señala que es el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio con una obligación de indemnizar derivada de la responsabilidad civil del tomador del seguro.

**Broseta. (1985.522).** Explica que este seguro sufre un considerable auge debido a que la complejidad de la vida moderna multiplica las circunstancias y las situaciones en las que las personas causan daño por hechos culposos propios. Negligencia, impericia o imprudencia, por situaciones de responsabilidad objetiva o son cometidos, por las personas o cosas de las que civilmente deben responder. El seguro de responsabilidad civil tiene que cubrir el riesgo de que el patrimonio del

asegurado se vea gravado por la obligación de reparar daños causados a terceros, por un hecho del que sea jurídicamente responsable.

**De Aguiar. (1957.508).** Indica que los seguros de responsabilidad civil cubren las indemnizaciones por los daños causados a título de culpa o por el uso de bienes riesgosos y peligrosos o por el ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas.

**Mazeaud y Tunc. (1963.372).** Sostienen que los seguros contra daños y los de responsabilidad forman parte de los seguros contra daños, constituyen contratos de indemnización, en el sentido de que el asegurador no deberá nada por encima del daño experimentado por la víctima.

**Torres. (2015.328).** El seguro de responsabilidad civil es un seguro de daños a la persona o su patrimonio. El cual se encuentra regulado en el art. 1987°. Del Código Civil.

La disposición de este artículo 1987°, del C.C., ha de ser concordado con el art. 380° del Código de Comercio en cuanto establece que “el contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados por cada póliza o documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en esta sección” y con la del artículo 325°. Inciso 4 de la ley N° 26702 (Ley General del sistema financiero y del sistema de seguros y Orgánica de Banca y Seguros). El cual establece que las empresas de seguros están prohibidas de pagar indemnizaciones por siniestro en exceso de lo pactado.

EL seguro por responsabilidad civil extracontractual protege el patrimonio del asegurado, contra la obligación de indemnizar los daños previstos en la póliza, causados a terceros. La protección del asegurado es por vía indirecta (el asegurado protege su patrimonio contra reclamaciones de terceros respecto de los cuales está obligado a indemnizar por los daños que les ha causado), no existe una estimación anticipada de la pérdida,

se desconoce a la víctima (un tercero indeterminado al momento de celebrar el contrato de seguro) y la magnitud del daño.

**Torres. (2015.330).** Señala que con el seguro de responsabilidad civil se persigue que el perjudicado sea reparado en todo caso y por consiguiente, se le concede acción directa contra el asegurador del responsable civilmente para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar dentro de los límites pactados y por un hecho dañoso previsto en la póliza. Los límites de la responsabilidad civil establecidos en el contrato tienen fuerza constrictiva entre las partes y no son ajenos al tercero perjudicado quien ejerció la acción contra el asegurador.

**Josserand. (1950.337).** establece que el tercero se encuentra en un lugar más preferente que el mismo asegurado; porque el asegurador no podrá prevalerse, respecto a él, de las decadencias y excepciones nacidas después de la realización del daño, por ejemplo, por razón de la declaración tardía de un accidente. No bastaría, pues, decir, que el crédito del asegurado pasa a tener como titular al tercero lesionado; en realidad, tiene este más derechos que aquel; es titular de una acción directa que le corresponde propiamente y que no es una simple réplica de la acción del asegurado.

### **1.3.2.1 Teorías de la Responsabilidad Civil**

#### **Teoría de la estipulación en favor de tercero.**

**Torres. (2015.332).** Expresa que se ha tratado de ubicar al contrato de seguro de responsabilidad civil como una figura tradicional del contrato en favor de un tercero como se denomina en el Código Civil el cual dispone: en el art. 1457°; de acuerdo con esta norma, el seguro de responsabilidad civil sería un contrato por el cual el asegurador (promitente), se obligaría frente al asegurado (estipulante), a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona víctima del daño. Así quedaría justificado el derecho de la víctima de cobrar la indemnización

directamente al asegurador.

El seguro de vida es un caso típico de contrato en favor de tercero, sin embargo el seguro de responsabilidad civil no, el cual no tiene la finalidad de crear un beneficio en favor de un tercero designado en el contrato. El asegurado contrata con su propio beneficio para asegurarse de las consecuencias patrimoniales del daño, y no en beneficio de la víctima. El seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por los daños que cause a la víctima, preservando su patrimonio del menoscabo eventual representado por la obligación de indemnizar. El asegurado no ha querido sino garantizarse contra las consecuencias de sus actos, no ha tenido la intención de asegurar a la víctima.

### **Teoría de la Acción Oblicua.**

**Torres. (2015.334).** Explica que se ha querido fundamentar la acción de la víctima contra el asegurador sosteniendo que ella es una aplicación de la acción oblicua. Esta acción está regulada en el art. 1219°.inciso 4. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero debería hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. El acreedor tiene como garantía de su crédito el patrimonio presente y futuro de su deudor. Para salvaguardar el patrimonio del deudor, la Ley franquea al acreedor algunos remedios, entre ellos, la acción pauliana y la acción sub rogatoria. La acción sub rogatoria, denominada también oblicua o indirecta, el acreedor ejerce un derecho de su deudor insolvente cuando este no lo ejercita, con el fin de satisfacer su crédito no garantizado o garantizado insuficientemente. Es un supuesto de sustitución procesal originaria; el artículo 60° del Código procesal civil dispone “en el caso previsto en el inciso 4 del art. 1219° del C. C. y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.

**León. (1956.239).** Declara que el bien o derecho sobre el que recae tal

acción, no hace otra cosa que ingresar al patrimonio del deudor; ella no comporta el pago mismo, que solo se producirá a posteriori, aún más el acreedor que ha utilizado la sub rogatoria, no tiene derecho de preferencia por efecto de ella. Los bienes que ingresan al patrimonio del deudor, vía acción sub rogatoria, constituyen garantía general de todos los acreedores, o sea, la acción oblicua no beneficia solamente al acreedor demandante, sino a todos los acreedores. La acción sub rogatoria se utiliza cuando el deudor no tiene los bienes suficientes en su patrimonio para pagar sus deudas. Si el deudor es solvente, el acreedor carece de legitimidad para ejercer los derechos que su deudor no ejerce. Contrariamente, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, el derecho de la víctima del daño de reclamar la indemnización a la compañía aseguradora no está supeditado a la insolvencia del asegurado. Aún más, la víctima no ejerce. Lo que cobra de la compañía aseguradora ingresa directamente a su patrimonio para cancelar o amortizar su crédito indemnizatorio del asegurado responsable del daño. Consiguientemente la acción sub rogatoria no sirve para fundamentar la acción de cobro de la indemnización contra el asegurador. Distinto es que la víctima, vía acción sub rogatoria, ejerza los derechos que el asegurador o el asegurado no ejercen, con el fin de componer el patrimonio de estos, y poder cobrarles lo que le deben por concepto de indemnización de daños causados por el asegurado.

### **Teoría de la Acción Directa.**

La teoría de la responsabilidad civil se centra en la víctima, acreedora del asegurador, por orden de la Ley, a la que se quiere auxiliar, razón por la que el monto que corresponde pagar al asegurador por la indemnización debe ir directamente a la víctima sin mayor retraso. El crédito de la víctima merece una consideración especial, debido a que existe una disputa con la equidad el hecho de dejar a la víctima del daño sin resarcir por haber sido el seguro retenido por los otros acreedores del asegurador o por haber quedado en manos del asegurado. Por ello es que el ordenamiento jurídico confiere a la víctima acción directa contra el asegurador, con



quien no le une una relación obligacional previa, con el fin de garantizarle la reparación tan completa y cierta como sea posible.

### **1.3.2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **La acción directa en el seguro.**

**Salinas. (1999. 204).** Expone que en casi todos los ordenamientos jurídicos actuales, la víctima cuenta con una acción directa contra la compañía de seguros o contra el fondo de garantía en su caso, evitándose así que se deba entablar una acción judicial cuyo objetivo es perseguir y establecer primero la responsabilidad civil del asegurado y luego, el pago del seguro. Esta acción directa generalmente emana del vínculo obligacional generado por el seguro de responsabilidad civil, que tiene el carácter de legal. Estos mecanismos aseguradores obedecen, al principio de distribuir socialmente el costo económico del daño por cuanto todos los asegurados contribuyen al pago del siniestro producido. Además, con ello se evita uno de las más importantes limitaciones de la responsabilidad civil, cual es la insolvencia del civilmente responsable.

#### **FRANCIA.**

**Soto. (1977.192).** Declara que el código francés no contempla los seguros terrestres. La acción directa en el derecho francés puede alcanzar hasta una compañía de seguro extranjera y aun cuando la legislación del país en que dicha compañía radicaba no admitía el principio de esta acción.

**Lambert. (1995.510).** Señala que en los seguros de responsabilidad el asegurado está obligado si a consecuencia del hecho previsto en el contrato se hace dañoso se hace al asegurado una reclamación amistosa o judicial, por parte del tercero dañado. No cabe dudas que la obligación del asegurador nace cuando se hace una reclamación amistosa al asegurado, lo cual deja en evidencia que no se trata de un simple seguro de reembolso de lo ya pagado, porque el asegurado aún no paga nada.

## **ESPAÑA.**

**Revilla. (1996.50).** Manifiesta que la dificultad se presenta por la falta de titularidad jurídica frente al asegurador. Se busca el fundamento en la solidaridad pasiva entre el acreedor, o bien asumiendo la idea del contrato a favor de tercero como asegurado indirecto.

Después, la jurisprudencia construyó la doctrina de la subsidiariedad para llegar a la teoría del interés directo del tercero, pues una vez producido el daño se despoja la necesidad de un vínculo contractual con el asegurador, ya que el tercero deviene en interesado.

Ley de seguro de responsabilidad civil dada por la Ley de contrato de seguro art. 73°. Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, al cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho.

## **MÉXICO.**

En el contexto latinoamericano la Ley mexicana sobre el contrato de seguro de 1935 consagró un principio muy avanzado para su época así en el art. 147° dispuso: “el seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado a quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. Esta disposición se encuentra en el capítulo V de la Ley de seguros que trata especialmente del seguro contra la responsabilidad. En efecto se inicia con el art. 145° y dispone que: en el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause daño previsto en el contrato de seguro.

## **ARGENTINA.**

La legislación, la doctrina y las jurisprudencias argentinas, han tomado la vanguardia desde que se sancionó la Ley 17.418 en el año 1967 decidiendo una sección íntegra a tratar el seguro de responsabilidad civil, además consagró una disposición en el artículo 118° a regular precisamente la acción, no solo del asegurado, sino de la víctima contra el asegurador del causante del daño, estableciendo la denominada “citación en garantía”.

**Arcosi. (1985.58).** Declara que en el art. 118° de la ley N° 17.418, se señala “privilegio del damnificado” el crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en el caso de quiebra o de concurso civil.

### **1.3.2.3. Percepción del Tercero**

#### **Resarcimiento tercero afectado.**

El tercero civilmente afectado, será resarcido por el daño sufrido, para lo cual se determinará, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Si el daño se produjo sin que medie intención o culpa por parte del autor, no existirá la obligación de indemnizarlo, vale decir que dicho “daño o error” haya sido condicionado por el cliente o usuario del servicio notarial.

### **1.3.2.4 Tercerías**

**Rioja. (2012).** Explica que la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o por una ejecución dictada para hacer efectiva la obligación ajena, y, tiene como finalidad la desafectación del bien.

**Hinostroza. (2008).** Publica que, la tercería, es el proceso por el cual el tercero (que actúa como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal que encierra en forma accesoria la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser integrado de su crédito de manera presencial con el producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar a favor de otro acreedor.

**Merino. (2008).** Opina que la tercería es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte del tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para su ejecución; porque es el titular de un derecho preferente al del acreedor. Dicho mecanismo se tramita por medio del proceso abreviado. Teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su especial naturaleza jurídica. La parte activa de este proceso es el tercerista. La persona cuyo bien está siendo afectado por medida cautelar o para la ejecución, o quien tiene preferencia de pago. A su vez la parte pasiva está conformada por el demandante (el acreedor) y el demandado (sobre quien se interpone la medida cautelar o la ejecución), conformando una parte pasiva, compleja, es decir, un litis consorcio pasivo necesario.

#### **1.3.2.5 Tercería en el Código Procesal Civil.**

**Rioja. (2012).** Sostiene que vincula solo al demandante y al demandado pero frecuentemente, se extiende también a terceros que puedan encontrarse afectados de dos maneras, según se trate de un proceso de conocimiento o de ejecución. Así también lo ha hecho saber la Corte Suprema cuando ha precisado que; *“Se entiende por tercería de propiedad, aquel derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por suyo propio, o coadyuvado por alguno de ellos, teniendo*

*por objeto el recuperar, por tercera persona, los bienes embargados que al tiempo de ejecutarse una medida de embargo eran de su propiedad’.*

El tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal para evitar las consecuencias de una sentencia desfavorable; en el segundo, lo hará conservado su calidad de tercero para reclamar el dominio del bien embargado, o una preferencia sobre el producido de la venta de la misma para el pago de su crédito.

**López. (1962).** Define al tercerista como aquel que le han embargado bienes que afirma le pertenecen, como si fuera de un extraño, o que tiene preferente derecho a hacerse pagar con lo producido de dichos bienes aunque realmente sea del deudor.

#### **1.3.2.6 TIPOS DE TERCERÍA**

Conforme se aprecia de la norma procesal y de la doctrina, se señala la existencia de dos clases de tercería, la primera llamada tercería de propiedad y la segunda tercería de derecho preferente:

**Tercería de Propiedad:** o de dominio excluyente, es el proceso dirigido a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para así lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada. La tercería en mención también opera para lograr la desafectación del bien gravado con algún derecho real de garantía siempre y cuando el derecho de propiedad del tercerista se encuentre inscrito con anterioridad al gravamen de que se trate. **(artículo 533° del Código Procesal Civil).**

La tercería de dominio es la acción que un tercero interpone para hacer ver al juez que la cosa embargada no pertenece a un sujeto sino a otro, y que se ha producido por tanto un error. Desde nuestro modo de ver.

**Rodríguez. (1967).** Indica que la reclamación que hace un tercero alegando dominio sobre bienes embargados, para que se alce el embargo y se le reconozca su derecho.

**Prieto-Castro y Ferrándiz. (1983).** Declaran que la llamada en el Derecho español tercería de dominio, es admisible cuando los bienes embargados al deudor se pretende que son propiedad de un tercero.

**Cachón.(1991).** Señala que el objeto específico de la tercería de dominio es el alzamiento del embargo.

La tercería de dominio excluyente radica en la concepción misma del derecho de propiedad; es decir sobre el derecho real por el cual el bien está sometido a la voluntad y acción de una persona en forma exclusiva, pudiendo el dueño impedir a los demás su goce o disposición.

Por lo tanto el proceso de tercería se basa en la protección del derecho real (art. 533º del Código Procesal Civil).

**Tercería de derecho preferente:** es aquella que tiene por finalidad reclamar el pago preferencial de una acreencia, una vez realizados los bienes que fueron objeto de una medida cautelar. Este derecho de preferencia puede derivar de alguna situación legal o judicial de carácter especial que determina un crédito privilegiado en comparación a otro frente a ciertos bienes.

**Rodríguez. (1967).** Explica que la tercería de preferencia es la que tiene lugar cuando adviene un tercero al juicio ejecutivo que, invocando la calidad de acreedor del ejecutado, reclama mejor derecho para pagarse con el producto de la subasta, y pide se le pague preferentemente con el producto de la realización de los bienes embargados del ejecutante.

**Podetti. (1949).** Señala que la tercería protege, en primer lugar, el amplio sector de los privilegios, subsidiariamente y en casos especiales, los derechos reales de garantía, y la falta de unos u otros, la preferencia legal

del embargo.

El proceso de tercería de derecho preferente se basa en la protección de los intereses legítimos de todo acreedor cuyo crédito resulta privilegiado en relación a los otros, y en virtud del cual se le faculta a exigirlo en primer lugar.

### 1.3.2.7 LEGISLACIÓN COMPARADA

#### **España:**

**Catalana Occidente (2015).** Publica que el concepto de tercero desde el punto de vista de un seguro, **tercero:** Tendrá la consideración de tercero toda persona física o jurídica distinta de: El Tomador del seguro y el Asegurado. El cónyuge, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado. Personas que viven habitualmente en el domicilio del asegurado o tomador del seguro, sin que medie una prestación de naturaleza económica. Socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia. Las personas jurídicas, filiales o matrices del Asegurado o aquellas en las que el Tomador del seguro mantenga participación de control en su titularidad. El resarcimiento del tercero perjudicado en la Jurisprudencia. Su contemplación en el mundo del daño emergente y el lucro cesante.

**Diez Picazo. (1999).** Declara que es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. En definitiva, las pérdidas efectivamente sufridas que incluye también la previsión de efectos futuros de un daño presente así como los daños morales. No se puede presumir, y ha de ser consecuencia directa del hecho dañoso.

A raíz de esta definición y referencia, concluimos que puede considerarse daño emergente en la circulación de vehículos a motor, aquel coste conectado con el hecho dañoso o el gasto necesario para la reparación del perjuicio, tras haber padecido daño moral o patrimonial, y que tiene que ser asumido por el perjudicado o un tercero.

**Roca. (2003).** Señala que “un perjuicio que puede derivar del incumplimiento del contrato, o de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar”.

**Gómez. (2006).** Sostiene que “El daño patrimonial provoca una disminución que es compensable en dinero o con bienes intercambiables por dinero. El daño no patrimonial o moral, por el contrario implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni los bienes intercambiables por este, puedan llegar a compensar”.

### **Mexico.**

La Ley de amparo en el art. 5° fracción III. inciso (a), prescribe que.

**El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;** (<http://www.diputados.gob.mx>).

**Gonzales. (2004).** Expone que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que ocupa el tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo, es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

**Castro. (2005).** Señala que el tercero perjudicado es la persona que , a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada. Al tercero se le puede considerar como aquella persona que tiene interés



jurídico en que subsiste la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.

#### **1.4 Marco Conceptual**

**Compensación:** son las medidas que conducen a lograr el adecuado equilibrio de resultados entre los riesgos que componen una cartera de pólizas. Teniendo en cuenta que, teóricamente, cada riesgo está sometido a unos índices de intensidad y frecuencia distintos, por la compensación se pretende que los resultados antieconómicos que puedan derivarse de los riesgos considerados como de peor calidad sean contrarrestados por otros que originen una menor siniestralidad para la entidad aseguradora. **(Mafre.1990.13)**

**Culpa:** Es la obligación de reparar el daño extracontractual es el de la culpa. Los grados de culpa son relevantes cuando lo que se pretende es sancionar al culpable en tal caso, sería injusto sancionar por igual a quienes tienen culpas de diferente grado. **(De Trazegnies:2015.63).**

**Daño:** Lesión de un interés relevante en el ámbito jurídico cuando se requiere que se haya causado un daño, por un lado, y de un daño- perjuicio (daño en el sentido común del término), que puede ser patrimonial o no, cuando se prevé la obligación de resarcimiento, por el otro. **(Visintini:2005.41)**

**Daños y perjuicios:** revisten dos formas compensatorios y moratorios. En rigor, ambos, los daños y perjuicios moratorios y los daños y perjuicios compensatorios, son compensatorios, pues los primeros, simplemente, están destinados a resarcir el retraso que se produce en el cumplimiento de la obligación, pero por comodidad de expresión, se utilizan ambas palabras. **(Osterling:2015.59)**

**Daño emergente:** es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. **(Osterling:2015.58)**

**Daño moral:** es el daño a la persona humana, es la alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, alteración originada en una disminución de la salud, de la integridad psicofísica. **(Mosset: 2015.106).**

**Daño a la persona:** el bien lesionado es uno de índole inmaterial, sobre el cual el agente infractor actúa generando una consecuencia negativa, alteración desventajosa para la persona. Se incide así en la vertiente espiritual de los derechos de la persona, en lo que ella tiene de inmaterial. **(Fernandez: 1992.59).**

**Dolo:** existe dolo cuando con palabras o artilugios se induce a una declaración que sin ellas no se hubiese emitido. Se trata de un error provocado por un comportamiento engañoso, para conseguir una declaración que se emite debido a aquel. Se precisan pues: el ánimo de engañar para obtener la declaración (elemento subjetivo), la producción del engaño o error, por último, que este determine la declaración. **(Albadadejo: 1993.116).**

**Lucro Cesante:** Corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró **(Osterling:2015.58).**

**Tercero:** persona que no ha sido parte en la celebración de un acto jurídico determinado. Quien tiene interés en incorporarse a un proceso, que no tiene la calidad de demandante y demandado. Es una acumulación subjetiva sucesiva porque la relación jurídica procesal ya se ha instaurado. **(Chanamé:2016. 719).**

**Notario:** Funcionario público que goza del privilegio de ser autorizado para dar fe pública, de los contratos, testamentos y demás actos extrajudiciales. **(Chanamé:2016 . 532).**

**El resarcimiento.** implica la acción y efecto de reparar, se trata de la indemnización, la compensación, la reparación de un daño, perjuicio o

agravio que alguien debe realizar para con otro, ya sea porque así lo decide o porque la justicia que intervino lo dispone. **(Lorenzzi:2002.506).**

**Responsabilidad Civil:** Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. / La responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central, que debe ser jurídicamente tratado: la existencia de un daño, siempre que haya un daño que debe ser reparado por alguien, estamos frente a un caso de responsabilidad civil. **(Chanamé:2016.662).**

**Seguro:** Acuerdo contrato entre el asegurado, que paga una prima al asegurador, y éste, que a cambio promete compensar al asegurado las pérdidas especificadas que pudiera sufrir a causa de incendio, robo o accidente, el seguro reparte el riesgo, de modo que el individuo que sufre pérdidas es compensado a expensas de todos los demás que se aseguran contra el mismo daño (USIS). Es un contrato por el que el asegurador, a cambio de percibir una cantidad de dinero del tomador, se obliga, en caso de producirse cualquiera de los hechos previstos en el contrato, a indemnizar el daño producido, abonar un capital o renta o prestar el servicio convenido. **(Chanamé:2016. 681).**

**Tercero Civilmente Responsable:** Persona que por razones especiales en relación a la gente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito. **(Chanamé:2016. 719).**

## CAPÍTULO II

### EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES

#### 2.1 Planteamiento del Problema.

##### 2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

La función notarial en el mundo, afronta diversos problemas en el desarrollo de sus labores como operadores del derecho, dando formalidad a un sin número de actos y documentos, con la formalidad y legalidad que goza por la embestidura que le da el estado para quien es un servidor, pero sin un vínculo laboral.

Dada la dimensión de su campo de acción, requiere de dependientes en las diferentes áreas del despacho notarial a su cargo, quienes son los responsables en la confección de diversos documentos o actos que el notario muchas veces les confía dado a la simplicidad de su proceso o ejecución, y estos dependientes como todo ser humano son susceptibles de tener errores que de una u otra forma recaerá en el notario.

Los riesgos en la función notarial son altos, dado a la amplitud de su campo de acción, estos riesgos van desde la perdida de documentos, títulos, y un sinfín de acontecimientos que pondrían en dificultades al notario.

Ante estas eventualidades, los notarios no cuentan con un seguro de responsabilidad civil, que les permita llevar o afrontar con cierta ayuda, o una cobertura total en los posibles resarcimientos que les podrían tocar afrontar.

Existiendo la inquietud en los notarios de la región de contar con un seguro que ampare a los notarios en los posibles eventos dañosos en el

ejercicio de sus funciones, se decidió trabajar en el propósito de buscar la alternativa optima que nos ayude a encontrar las herramientas para atender las diversas eventualidades que podrían darse en las distintas notarias del distrito de San Juan de Lurigancho.

Debido a que en todo el Perú son 579 notarios a nivel nacional, 146 notarios a nivel del distrito de Lima y solo en el distrito de San Juan de Lurigancho encontramos 5, por estas razones consideramos apropiado el desarrollo de la tesis, puesto que, en nuestra actividad cotidiana debemos realizar múltiples actos, en los que el notario siempre debe estar bien protegido, debido a las múltiples manifestaciones de Estafa y fraude que se generan en nuestro país.

### **2.1.2. Antecedentes Teóricos**

#### **Investigaciones Nacionales:**

**Quispe Zea Fredy Celso. (2009)**, en su *Tesis* de investigación denominada, “**Responsabilidad Civil Extra Contractual de los Jueces y del Estado**”. *Universidad Nacional del Altiplano – Puno*. Dicha investigación corresponde a una investigación que se encuentra dentro de las denominadas investigaciones jurídicas formales, es decir, tendiente a analizar y evaluar aspectos teórico doctrinales y normativos inherentes a la realidad de la institución jurídica de la responsabilidad civil en nuestro País. En este trabajo ha utilizado el método inductivo y deductivo. Por ende el método científico. Para el resultado de la información se ha empleado la comparación con otras normas que tratan sobre el tema con la finalidad de establecer similitudes, diferencias del sistema jurídico nacional e internacional. La muestra para la ejecución de este trabajo de investigación, ha recurrido a la técnica de revisión de expedientes judiciales en el Distrito Judicial de Puno, es decir, geográficamente Puno y Juliaca en los últimos cinco años. Esta investigación se circunscribe en el Distrito Judicial de Puno, cuya población de justiciables, abogados y magistrados mayormente se

concentran en la ciudad de Juliaca y Puno. Fue constituida por unidades de observación: 06 Magistrados de la Sala Civil de Puno y Juliaca. Revisión de 228 expedientes de Queja en la oficina distrital de Control de la Magistratura (ODICMA - Puno) desde el año 2,002 a 2,005 enviados al archivo General de la Corte Superior de Justicia de Puno. 100 Abogados de un total de 500 abogados que realizan defensa. También utilizo las Técnicas de Recolección de datos: Para ello ha utilizado las técnicas más típicas y conocidas en la investigación como instrumentos de medición. Análisis de registro documental, Revisión de Expedientes, El instrumento ha sido elaborado en función al problema planteado, los objetivos, hipótesis y las variables identificadas, para lo cual ha formulado Seis preguntas, siguiendo los criterios científicos de medición con la finalidad de recoger las opiniones de 100 abogados que realizan defensa a los usuarios o justiciables en materia civil en la ciudad de Juliaca y Puno. También ha recogido la opinión de los señores VOCALES de la SALA CIVIL tanto de Puno y Juliaca. La principal **conclusión** es que: La responsabilidad extracontractual es un mecanismo de control en quienes desempeñan funciones publicas, permitiendo que tal ejercicio se sustente en los principios de eficacia y eficiencia, economía procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado.

**Molero Casani Juania Margot (2015)**, en la *Tesis* de investigación denominada, "**La responsabilidad Civil Extracontractual frente a las Víctimas en Accidentes de Transito en la Provincia de Cusco 2015**". *Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Cusco*. La presente investigación corresponde a una investigación, Aplicativo, Especializado, coyuntural, Documental y de campo. Se trabajo con el registro de accidentes de tránsito sucedidos en el presente año, los cuales en esa fecha se registraron 152 Accidentes. Este instrumento a sido elaborado en función del problema planteado, la hipótesis y las variables identificados. La principal Conclusión es que: El art. 1970° del Código Civil que prevé la responsabilidad extracontractual junto con el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. deben encargarse de resarcir los daños

ocasionados para volver a poner a las partes involucradas en una situación justa, dar a cada uno lo que le corresponde, evitando enriquecimientos o empobrecimientos injustos.

**Angeludis Tomassiní Julissa. (2015).** En la **Tesis** de investigación denominada, "**La Responsabilidad Civil del Notario en los Testamentos por Escritura Pública**". *Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Lima*. En esta investigación busco demostrar que si la Responsabilidad Civil del Notario, incide en los Testamentos que se otorgan por escritura pública, y reúne las condiciones necesarias para ser denominada como una investigación **Aplicada**, para el cual se utilizó el método descriptivo, estadístico y de análisis - síntesis entre otras, que conforme se desarrolló se dieron indistintamente. La técnica e instrumentos que utilizó en este estudio fue la encuesta. La importancia de este estudio, es que, se espera que el desarrollo de la investigación nos permita conocer la actuación del notario, si actúa dentro de la Responsabilidad Civil; cuando otorga testamentos por escritura pública. Entre sus **conclusiones** la principal es que: El análisis de los datos y la posterior contrastación de la hipótesis permitió establecer que la puesta en práctica del principio de no hacer daño a nadie, incide en la decisión del testador de disponer de sus bienes en forma parcial o total.

#### **Investigaciones Internacionales:**

**Sandoval Shaik, Darío. (2013).** En la tesis titulada. **Las Condiciones Generales del Contrato de Seguro y su Control Interno e Internacional**. Universidad Complutense de Madrid. El objetivo general de la presente investigación es el contrato de seguro, contrato de adhesión por excelencia, que al ser redactado por las entidades aseguradoras bajo hechas preestablecidas, son proclives a la inclusión de cláusulas abusivas. En orden a la metodología utilizada se revisan fuentes documentales y se efectúa una investigación exegética de la regulación de las cláusulas abusivas en el ordenamiento jurídico español, con el objetivo de, en un segundo momento, aplicar el método deductivo, en la aspiración de apuntar los elementos conflictivos de la regulación del

seguro privado en España. Y ello porque el “núcleo duro” de los contratos de seguros no se encuentra principalmente en las disposiciones legales sino en los términos estándar de los contratos. En cuanto a la metodología manejada se revisan fuentes documentales, tanto impresas como electrónicas para el análisis de los razonamientos que se exponen.

**Mishelly Del Rosario Morales Natareno. (2015).** en la tesis titulada. **La Responsabilidad del Notario en el Ejercicio de su Profesión.** Universidad Rafael Landívar de Guatemala. El objetivo general de esta investigación está en determinar por que causas tiende el Notario a incurrir en responsabilidad, y como objetivos específicos establecer si el sistema notarial guatemalteco es garante a los derechos de los usuarios, también determinar la inaplicabilidad de sanciones a los Notarios que incurren en responsabilidad así como evidenciar el incumplimiento de las normas jurídicas que establece la responsabilidad del Notario y por ultimo establecer si el Estado garantiza el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la negligencia del Notario.

La responsabilidad notarial puede ser Civil, Penal, Administrativa o Disciplinaria dependiendo del tipo de error que él cometa en su actuación al fraccionar determinado documento, o presenciar determinados actos. El Código de Ética Profesional, vigente en la República de Guatemala, es el fundamento en contra de las irregularidades cometidas por los Notarios en el ejercicio de su profesión, además de establecer normas morales y éticas para la efectiva práctica notarial y así no incurrir en responsabilidad susceptible a sanción.

**Santaella Sáez, Oscar Ismael. (2017).** En la tesis titulada. **Seguro de Responsabilidad Civil de Profesional. Seguro de Arquitectos.** Universidad de Granada – España. El objetivo general de la presente investigación era investigar las implicancias de un seguro de responsabilidad civil sobre la profesión del arquitecto y las implicancias de la responsabilidad civil, no obstante la función indagadora obligó a incidir en otros profesionales. El estudio de la responsabilidad civil profesional y el estudio de los profesionales de la arquitectura llevaron a enriquecer



este trabajo llevando al estudio de la responsabilidad de (4) profesionales relacionados con el mundo jurídico como lo son: a) Administradores concursales, b) Abogados, c) Auditores de cuentas, d) Notarios.

En definitiva, a través del presente estudio hemos tratado de hacer un análisis del seguro de responsabilidad civil profesional del Arquitecto y otros profesionales, abordando, primero, de modo genérico el seguro del profesional como una especie de responsabilidad civil que presenta importantes peculiaridades respecto de otros.

### **2.1.3 Definición del Problema.**

#### **Problema General**

¿Cómo se Relaciona la Percepción de la Implementación del Seguro de Responsabilidad Civil del Notario con el Resarcimiento del Tercero Afectado en las Notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?

#### **Problemas Específicos**

- 1.- ¿Cómo se relaciona la antijuricidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?.
- 2.- ¿Cómo se relaciona el Daño Causado con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?.
- 3.- ¿Cómo se relaciona la Relación de Causalidad con el Resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho ?.
- 4.- ¿Cómo se Relaciona los factores de Atribución con el Resarcimiento del Tercero Afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?

## **2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación.**

### **2.2.1. Finalidad.**

La presente investigación tiene por finalidad de conocer cuál es la percepción del notario, los abogados y los dependientes de sus despachos, de que todos los notarios del país cuenten con un seguro de responsabilidad civil, para que de este modo puedan contar con un apoyo

económico por parte de la aseguradora ante una eventualidad o un hecho dañoso causado a un tercero para así poder resarcir dicho daño. El aporte será, tener como propuesta un seguro de responsabilidad civil, que pueda servir de manera preventiva con la intención de mejorar y evitar cualquier tipo de daño que fuese ocasionado por parte del notario y/o sus dependientes notariales, en el ejercicio de sus funciones y que terceras personas se vean perjudicadas con este tipo de acciones muchas veces involuntarias, teniendo en consideración que nuestra normativa es carente en este aspecto, dejando como única vía el acudir al poder judicial, y viendo que otras legislaciones cuentan con una normativa sobre la materia, hacemos nuestra esta investigación, tomado en cuenta que podemos mejorar en este aspecto para el bienestar de nuestra sociedad generando un beneficio para todos.

### **2.2.2. Objetivo General y Específicos.**

#### **Objetivo General.**

Determinar la relación de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

#### **Objetivos Específicos:**

- 1.- Determinar la relación de la antijuricidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.
- 2.- Establecer la relación del daño causado con el resarcimiento del el tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.
- 3.- Determinar la relación de causalidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .
- 4.- Establecer la relación de los factores de atribución con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

### **2.2.3. Delimitación del estudio.**

La presente investigación se realizara en el distrito de San Juan de Lurigancho de Lima Metropolitana, estará centrada en las notarías de la

jurisdicción en los notarios, sus dependientes y los abogados que se desempeñan en temas relacionados con la función notarial.

Este trabajo es de carácter descriptivo, con el propósito de conocer los diferentes puntos de vista de los notarios, sus dependientes, los abogados, en función a la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario.

Para realizar este trabajo de investigación se formulara un cuestionario que contenga dieciocho preguntas relacionadas con el tema de investigación dirigida al notario, a los dependientes y a los abogados.

La investigación tendrá una duración de seis meses.

#### **2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio.**

Se refiere a: esta investigación está enfocada al estudio de las variables la percepción de un seguro de responsabilidad civil del notario público y el resarcimiento del tercero afectado en el ejercicio de sus funciones.

**Conveniencia:** es conveniente el estudio debido a que en nuestra legislación carecen de un seguro para cuando se ve afectado un tercero por el ejercicio de las funciones del notario público o sus dependientes.

**Relevancia Social:** Con esta propuesta se beneficiaran todas las personas que acuden a los servicios del notario y no se verán desprotegidos frente a un posible perjuicio situándonos en ese caso en instituciones que dan mayor confianza, generando seguridad y estabilidad por parte de los usuarios en general y de los notarios en particular.

**Implicaciones prácticas:** Con esta propuesta se aliviará de muchos procesos judiciales en contra de los notarios.

**Valor teórico:** A través del estudio de estas variables se realizará un aporte teórico para futuras investigaciones en el área del derecho Notarial y

Registral.

**Utilidad metodológica:** Se utilizaron algunos instrumentos como la encuesta o la entrevista para recolectar datos de mucha importancia y que servirá de consulta en estudios posteriores.

## **2.3 Hipótesis y Variables.**

### **2.3.1 Supuestos Teóricos.**

#### **Responsabilidad Civil.**

**Torres. (2002).** Sostiene que el derecho de responsabilidad civil no tiene solamente una finalidad compensatoria. Sino, también, un fin de prevención. Si su finalidad fuera solamente compensatoria, sería una miseria de derecho. Por ello las indemnizaciones no deben ser tan bajas como para perder su poder disuasivo, en el sentido de que no inciten a tomar las precauciones debidas para evitar los eventos dañosos. A mayor sanción menos daños, pero ello no significa que la indemnización sirva como un medio de enriquecimiento indebido de la víctima o que se señalen indemnización. Las soluciones deben estar adecuadas a nuestra realidad socio económica.

**Corcuera. (1994).** A cerca de la responsabilidad civil del notario opina de este modo: El notario en el ejercicio de sus funciones propias de su cargo, asume frente a su cliente la obligación de brindar el servicio de la seguridad y garantía que la Ley le faculta. Si al actuar causa perjuicio al solicitante debe asumir la responsabilidad civil, los daños y perjuicio que acarree por el mal ejercicio de su función. Esta responsabilidad se mantendrá en el ámbito del derecho civil en tanto el incumplimiento o falta sea cometida de modo involuntaria o negligente por parte del notario con ausencia total de dolo, caso contrario la acción se trasladara a la esfera penal.

**Perez. (1981).** En lo que se refiere a la responsabilidad civil del notario señala que: La doctrina reconoce en la responsabilidad civil los siguientes

elementos: La realización de un daño , La culpa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo. segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable. Tercero, que haya una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

**Gonzales. (2008).** Nos dice que: Ésta se produce cuando la intervención del notario causa daño a los usuarios en virtud al incumplimiento de algo de los deberes señalados en la Ley, y siempre que exista relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del deber. Podemos mencionar algunas hipótesis de responsabilidad civil del notario: no advertir los vicios del fondo que determinen la nulidad absoluta del negocio o los defectos formales del instrumento que conlleven a su ineficacia documental, por la desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto, por la incorrecta conducta del notario como depositario o mandatario ( pago de impuestos, presentación de documentos), etc.

### **Tercero Afectado.**

**Rioja. (2012).** Sostiene que la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o por una ejecución dictada para hacer efectiva obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien.

**Hinostroza. (2008).** Señala que, la tercería, es el proceso por el cual el tercero (que actúa como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal que encierra en forma accesoria la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser integrado de su crédito de manera preferencial con el

producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar a favor de otro acreedor.

**Merino. (2008).** Señala que la tercería es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte del tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para su ejecución; porque es el titular de un derecho preferente al del acreedor. Dicho mecanismo se tramita por medio del proceso abreviado. Teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su especial naturaleza jurídica. La parte activa de este proceso es el tercerista. La persona cuyo bien está siendo afectado por medida cautelar o para la ejecución, o quien tiene preferente de pago. A su vez la parte pasiva está conformada por el demandante (el acreedor) y el demandado (sobre quien se interpone la medida cautelar o la ejecución), conformando una parte pasiva, compleja, es decir, un litis consorcio pasivo necesario.

### **2.3.2. Hipótesis General y Específicas**

#### **Hipótesis principal:**

La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho .

#### **Hipótesis específicas:**

1.- **La antijuricidad**, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho.

2.- **El daño causado**, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho.

3.- **La relación de causalidad**, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho .

4.- **Los factores de atribución**, se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

### 2.3.3. Variables e indicadores

VARIABLES	INDICADORES
VX. Responsabilidad Civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antijuricidad</li> <li>• Daño Causado</li> <li>• Relación de Causalidad</li> <li>• factores de atribución</li> </ul>
Variable Y. Resarcimiento del tercero afectado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Perjuicio patrimonial</li> <li>• Culpa</li> <li>• Dolo</li> <li>• Indemnización</li> </ul>

**CAPÍTULO III**  
**MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

**3.1 Población y Muestra**

**3.1.1 Población.**

Para la realización del presente proyecto de investigación se considera a la población universal de 200 profesionales de las notarias y abogados especialista en la materia

**3.1.2 Muestra.**

$$N = \frac{N \cdot Z^2 \cdot (p \cdot q)}{N \cdot E^2 + Z^2 \cdot (p \cdot q)} \quad \text{donde: } \begin{array}{l} N = 200.00 \\ Z = 1.96 \\ p = 0.50 \\ q = 0.50 \\ E = 0.05 \end{array}$$

**POR LO TANTO:**

$$n = \frac{200 \times 1.96^2 \cdot (0.50 \times 0.50)}{200 \times 0.05^2 + 1.96^2 \times (0.50 \times 0.50)}$$

$$n = \frac{200 \times 3.8416 \times 0.25}{200 \times 0.0025 + 3.8416 \times 0.25}$$

$$n = \frac{192.08}{1.4604}$$

**n = 131.52. Redondeando 130.**

**Sustituyendo:**

**n = 130** abogados conocedores de nuestra problemática.



### **3.2 Diseño utilizar en el estudio**

#### **Tipo de Investigación.**

##### **Tipo: aplicativo**

Porque el trabajo de investigación está orientado al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio – tiempo dado, tiene la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

##### **Nivel de investigación.**

##### **Descriptiva.**

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo.

### **3.3 Métodos descriptivos**

Consiste en, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables tal como se dan en el presente trabajo de investigación. Describir cómo se presentan y qué existe con respecto a las variables o condiciones en una situación.

#### **Deductivo:**

##### **Diseño de la Investigación**

Consideramos que sigue un diseño descriptivo.

##### **M<sub>1</sub>: O<sub>x</sub> – O<sub>y</sub>**

M = muestra

O<sub>x</sub> = observación de variable independiente.

O<sub>y</sub> = observación de variable dependiente.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Desde el punto de vista metodológico y naturaleza de la investigación, se utilizaron la técnica de encuesta.

El instrumento es el Cuestionario constituido por 18 preguntas, 8 preguntas para medir la variable implementación de un seguro de responsabilidad civil, 8 preguntas para medir el resarcimiento del tercero afectado y 02 preguntas generales, sobre el tema de manera general, preguntas que miden las dimensiones de nuestras variables.

#### **3.1. Procesamiento de datos.**

Los datos primarios de entrada, fueron evaluados y ordenados, obteniendo información útil, que luego se analizó, para formular nuestras conclusiones y recomendaciones, a través del software análisis estadístico de las ciencias sociales SPSS versión 24.

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1 Presentación de Resultados

En el presente capítulo se presentan los resultados de las encuestas realizadas procesados y tabulados en cuadros o tablas explicativas donde se identifican las muestras de las encuestas realizadas. Asimismo, en algunos casos se han fusionado dichas muestras para facilitar el análisis proyectado al conjunto de los abogados encuestados.

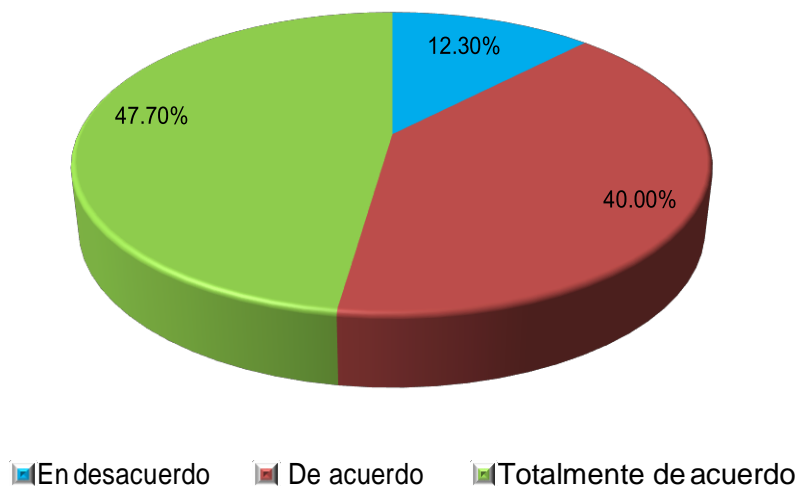
En este acápite se presenta la información derivada de las encuestas aplicadas a una muestra de 130 abogados concedores del tema.

**TABLA N° 1**  
**Responsabilidad civil del notario**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	16	12.30%
	De acuerdo	52	40.00%
	Totalmente de acuerdo	62	47.70%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 1**



**Interpretación**

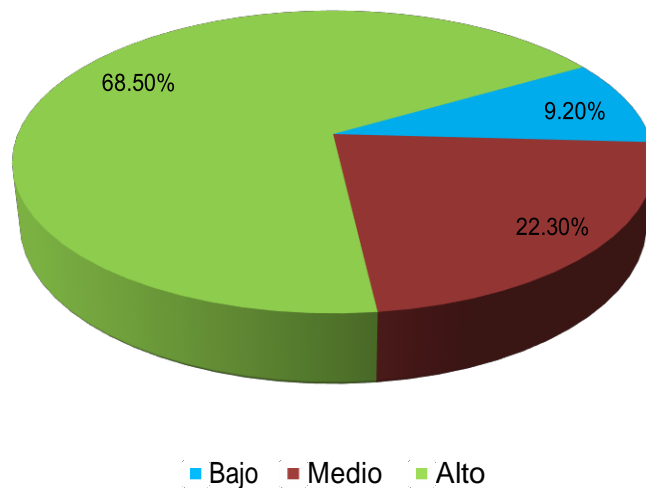
La información que figura en la tabla N° 1, y en el gráfico N° 1, de los 130 encuestados; el 47.70%, contestaron que se encontraron totalmente de acuerdo con la reparación civil del notario, el 40.00% de los encuestados contestaron que se encontraron de acuerdo con la reparación civil de los notarios y solo el 12.30% de los encuestados contestaron que se encontraron en desacuerdo con la reparación civil del notario.

**TABLA N° 2**  
**Nivel de Antijuricidad**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Bajo	12	9.20%
	Medio	29	22.30%
	Alto	89	68.50%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 2**



**Interpretación**

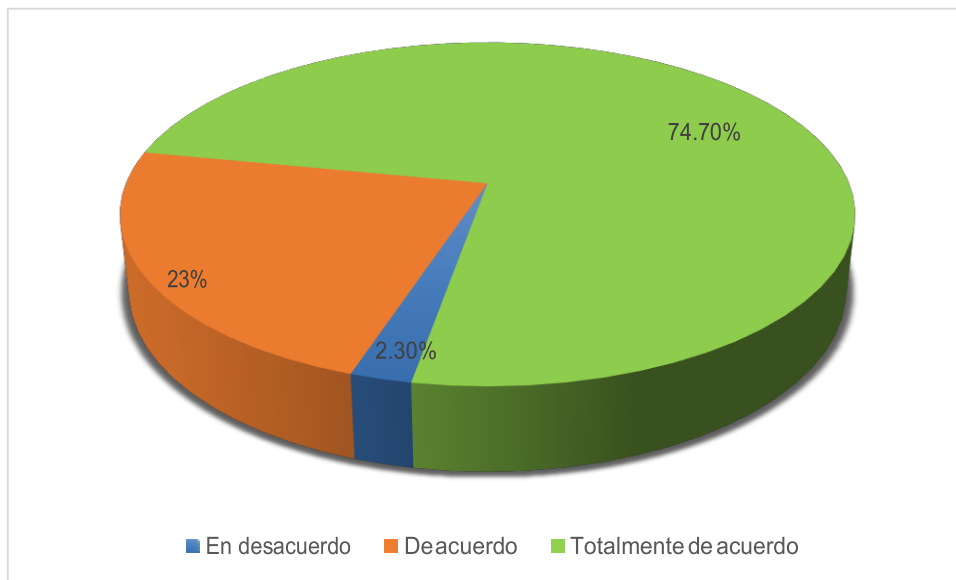
En la tabla N° 2 y Gráfico N° 2, de los 130 encuestados podemos observar que el 68.50% de los encuestados contestaron que el nivel de antijuricidad es alto, el 22.30% de los encuestados contestaron que el nivel de antijuricidad es medio y solo el 9.20% de los encuestados contestaron que el nivel de antijuricidad es bajo

**TABLA N° 3**  
**Daño causado**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	3	2.30%
	De acuerdo	30	23.00%
	Totalmente de acuerdo	97	74.70%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**Gráfico N° 3**



### Interpretación

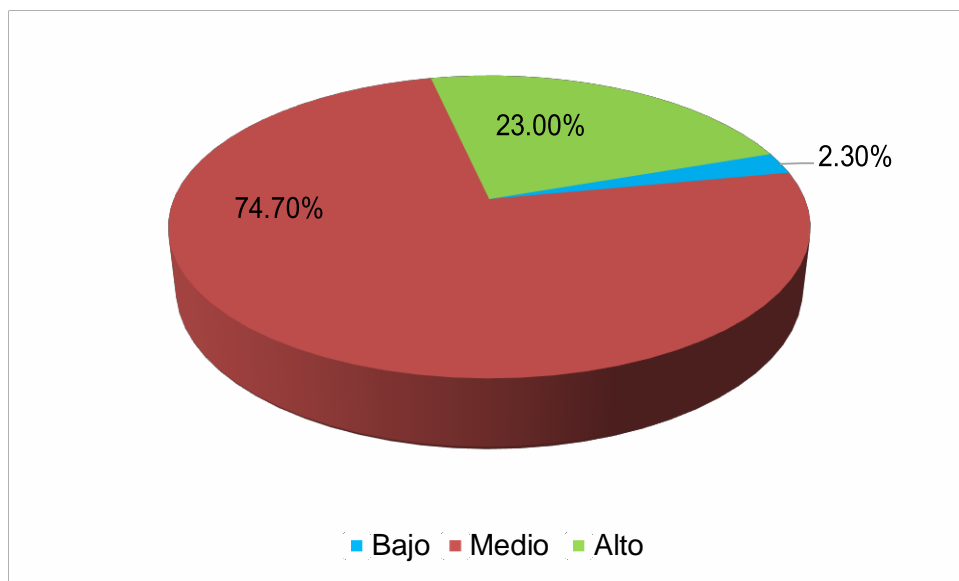
En la tabla N° 3 y gráfico N° 3, de los 130 encuestados podemos apreciar que el 74.70% contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo con el daño causado, el 23.00% de los encuestados contestaron que estuvieron de acuerdo y solo el 2.30% de los encuestados contestaron que estuvieron en desacuerdo.

**TABLA N° 4**  
**Daño causado por el notario**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Bajo	3	2.30%
	Medio	97	74.70%
	Alto	30	23.00%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 4**



**Interpretación**

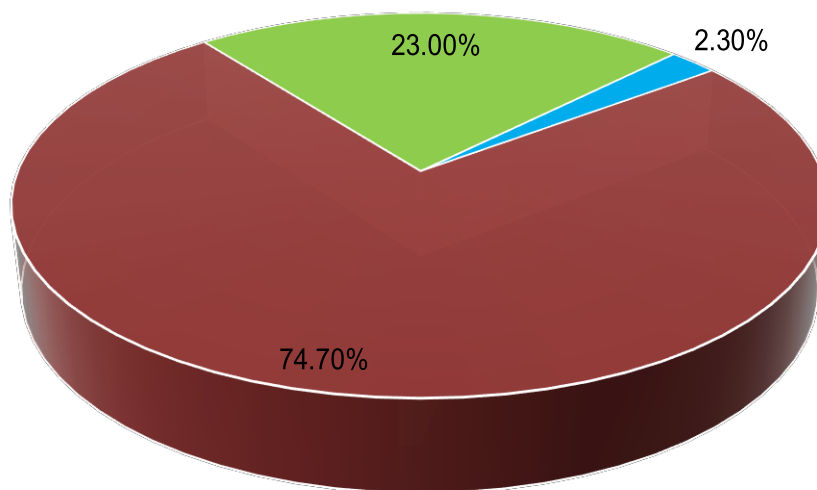
En la tabla N° 4 y Gráfico N° 4, de los 130 encuestados podemos apreciar que el 74.70%, de los encuestados contestaron que el nivel del daño causado por el notario debe ser medio, el 23.00%, de los encuestados contestaron que el nivel del daño causado por el notario debe ser alto y el 2.30%, de los encuestados contestaron que el nivel del daño causado por el notario debe ser bajo.

**TABLA N° 5**  
**Relación de causalidad**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	3	2.30%
	De acuerdo	97	74.70%
	Totalmente de acuerdo	30	23.00%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 5**



■ En desacuerdo   ■ De acuerdo   ■ Totalmente de acuerdo

**Interpretación**

En la tabla N° 5 y el Gráfico N° 5, que de los 130 encuestados; podemos observar que el 74.70%, de los encuestados contestaron que se encontraron de acuerdo con la relación de causalidad, el 23.00%, de los encuestados contestaron que se encontraron totalmente de acuerdo con la relación de causalidad, y solo el 2.30%, de los encuestados contestaron que se encontraron en desacuerdo con la relación de causalidad.



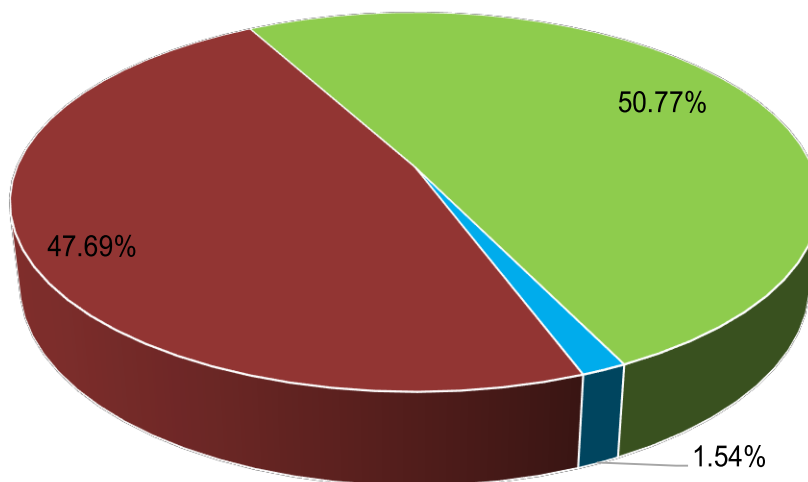
**TABLA N° 6**

**Relación de causalidad es un requisito**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Mal asesoramiento	2	1.54%
	Incumplimiento de funciones	62	47.69%
	Incumplimiento de normas	66	50.77%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 6**



■ Mal asesoramiento ■ Incumplimiento de fun. ■ Incumplimiento de nor.

**Interpretación**

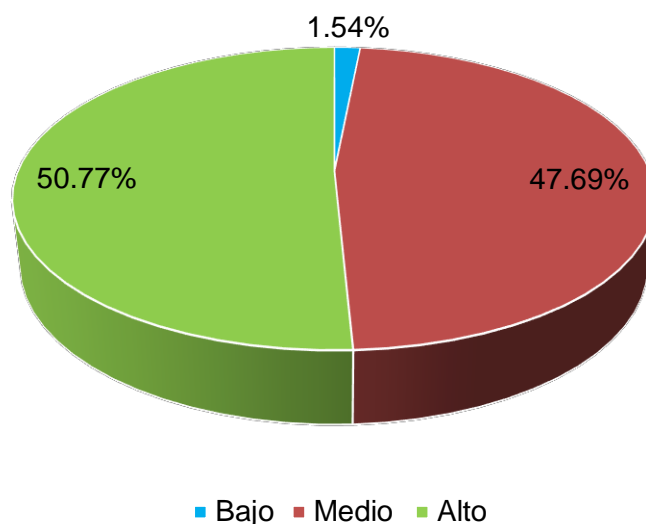
En la tabla N° 6 y el Gráfico N° 6, se puede apreciar que, el 50.77%, de los 130 encuestados contestaron que por incumplimiento de normas, el 47.69%, de los encuestados contestaron que por incumplimiento de función y el 1.54%, de los encuestados contestaron que por el mal asesoramiento.

**TABLA N° 7**  
**Factor de atribución**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Bajo	2	1.54%
	Medio	62	47.69%
	Alto	66	50.77%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSION 24

**GRÁFICO N° 7**



**Interpretación**

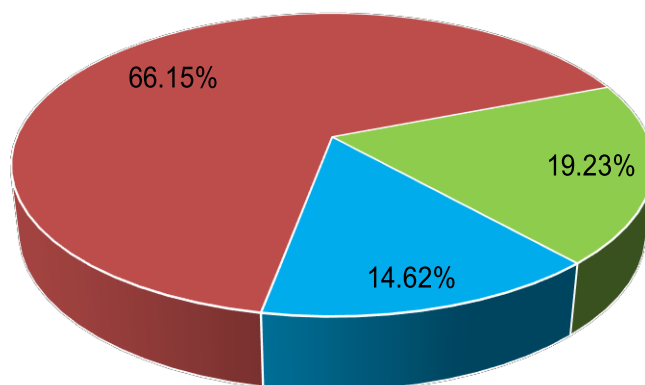
En la tabla N° 7 y así como en el gráfico N° 7, Se desprende los resultados de la encuesta que el 50.77% de los 130 encuestados contestaron que el nivel de atribución debe ser alto, el 47.69% de los encuestados contestaron que el factor de atribución es medio y solo el 1.54%, de los encuestados contestaron que el factor de atribución es bajo.

**TABLA N° 8**  
**Factores de atribución es un mecanismo**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	19	14.62%
	De acuerdo	86	66.15%
	Totalmente de acuerdo	23	19.23%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 8**



■ En desacuerdo   ■ De acuerdo   ■ Totalmente de acuerdo

### Interpretación

En la tabla N° 8 así como en el gráfico N° 8, podemos apreciar que, de los 130, encuestados el 66.15%, de los encuestados contestaron que estuvieron de acuerdo, el 19.23%, de los encuestados contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo y el 14.62% de los encuestados contestaron que estuvieron en desacuerdo en que el factor de atribución sea un mecanismo para determinar la existencia de la reparación civil.

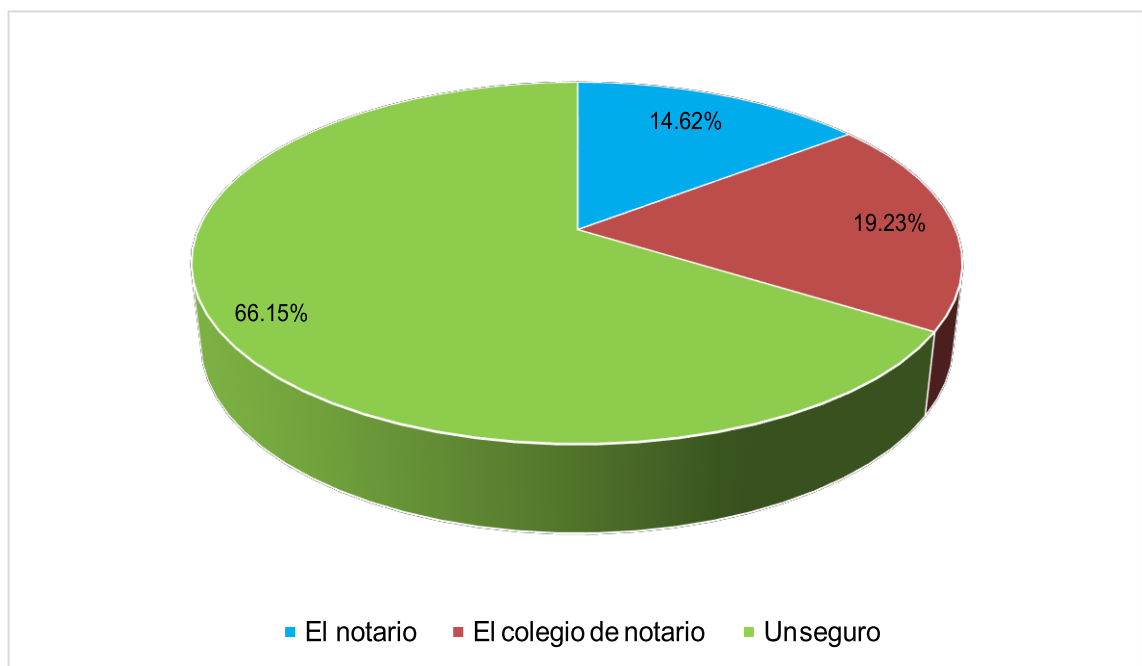
**TABLA N° 9**

**Perjuicio patrimonial del tercero afectado**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	El notario	19	14.62%
	El colegio de notarios	23	19.23%
	Un seguro	86	66.15%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**Gráfico N° 9**



**Interpretación**

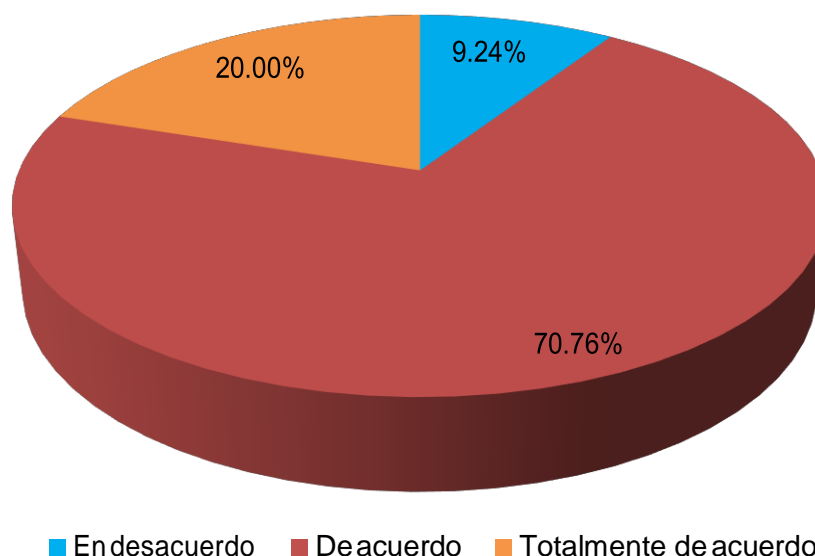
En la tabla N° 9 así como en el gráfico N° 9, podemos apreciar que se desprende de los resultados de la encuesta que el 66.15% de los encuestados contestaron que el perjuicio patrimonial del tercero afectado por el notario debe ser resarcido por un seguro, el 19.23%, de los encuestados contestaron que por el colegio de notarios, y el 14.62%, de los encuestados contestaron que debe ser por el notario.

**TABLA N° 10**

**Perjuicio patrimonial debe ser cubierto por un seguro**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	12	9.24%
	De acuerdo	92	70.76%
	Totalmente de acuerdo	26	20.00%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24



**GRÁFICO N° 10**

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 10 y el gráfico N° 10, los encuestados contestaron que el 70.76%, de los encuestados contestaron que estuvieron de acuerdo, el 20.00%, de los encuestados contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo, el 9.24%, de los encuestados contestaron que están en desacuerdo.

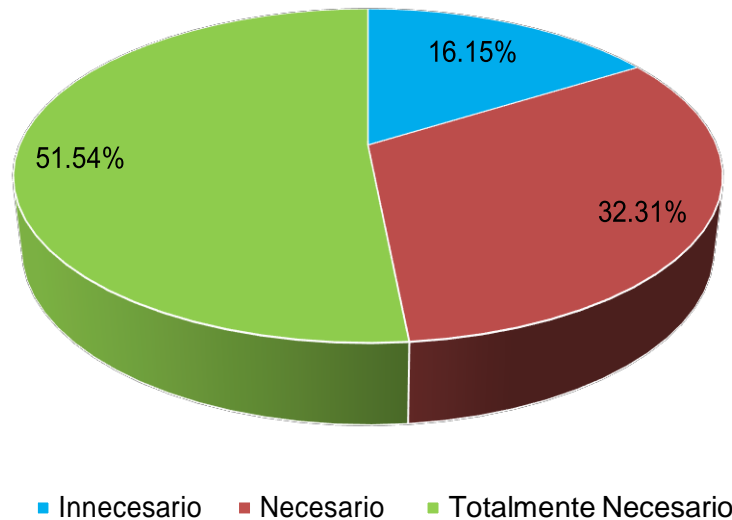
**TABLA N° 11**

**Culpa elemento necesario para que exista tercero afectado**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Innecesario	21	16.15%
	Necesario	42	32.31%
	Totalmente necesario	67	51.54%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 11**



**Interpretación**

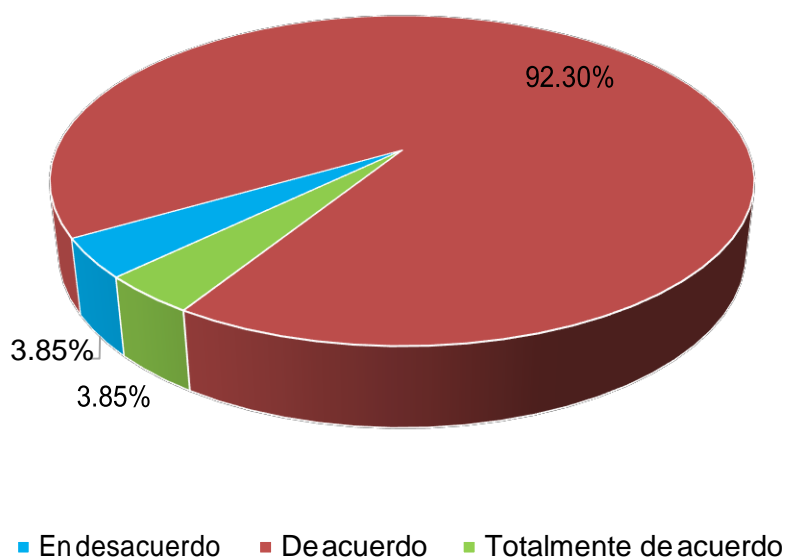
En la tabla N° 11 y gráfico N° 11, de una encuesta realizada a 130 concedores de nuestra problemática, se puede observar que el 51.54% de los encuestados contestaron que es totalmente necesario que exista la culpa para que exista tercero afectado, el 32.31%, de los encuestados contestaron que es necesario el elemento culpa para que exista tercero afectado, y el 16.15%, de los encuestados contestaron que es innecesario la culpa para que exista tercero afectado.

**TABLA N° 12**  
**Notario tiene culpa cuando en su actuar afecta a tercero**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	5	3.85%
	De acuerdo	120	92.30%
	Totalmente de acuerdo	5	3.85%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**Gráfico N° 12**



### Interpretación

En la tabla N° 12 y gráfico N° 12, de nuestra encuesta realizada a 130 conocedores de nuestra problemática, se puede observar que el 92.30%, de los encuestados estuvieron de acuerdo, el 3.85%, de los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo y el 3.85% de los encuestados estuvieron en desacuerdo, en que el notario tiene culpa cuando en su actuar afecta a un tercero.

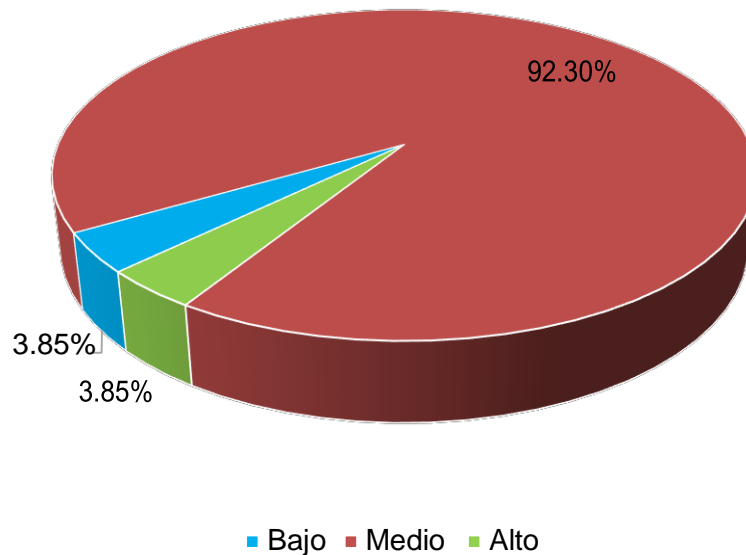
**TABLA N° 13**

**Nivel de dolor que sufre un tercero**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Bajo	5	3.85%
	Medio	120	92.30%
	Alto	5	3.85%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACION PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 13**



**Interpretación**

En la tabla N° 13 y gráfico N° 13, el 92.30%, de los encuestados contestaron que el nivel de dolor que sufre un tercero es medio, el 3.85% de los encuestados contestaron que el nivel de dolor que sufre un tercero es alto y el 3.85%, de los encuestados contestaron que este nivel es bajo.



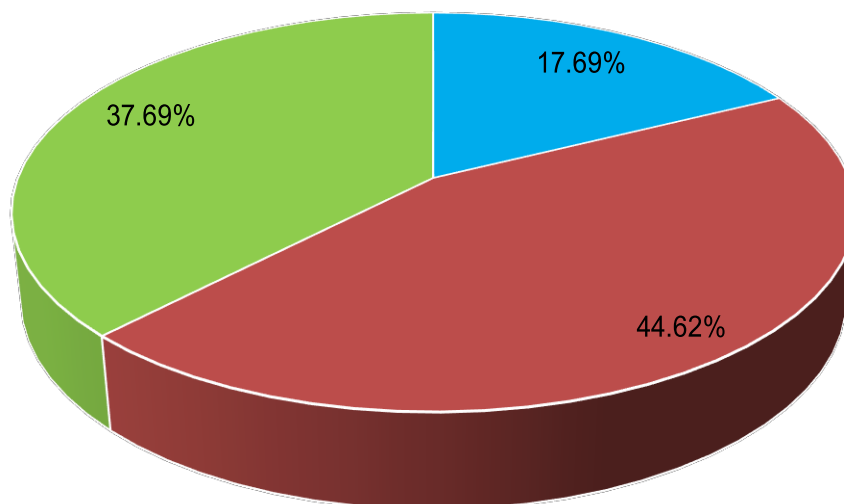
**TABLA N° 14**

**Existe dolo cuando se afecta a un tercero**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	23	17.69%
	De acuerdo	58	44.62%
	Totalmente de acuerdo	49	37.69%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 14**



■ En desacuerdo ■ De acuerdo ■ Totalmente de acuerdo

**Interpretación**

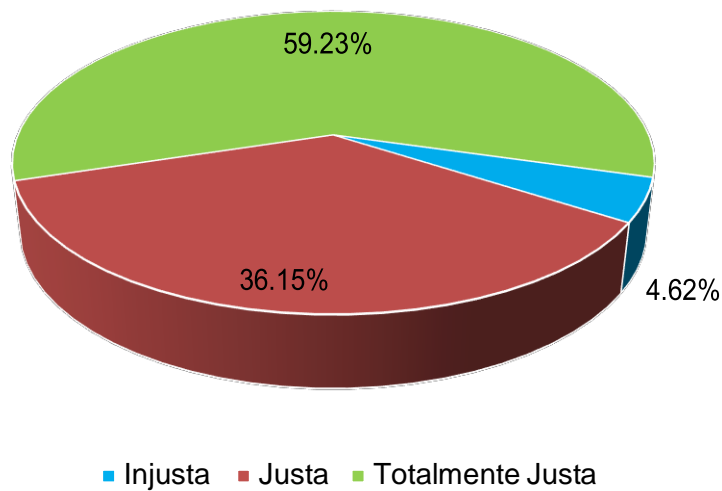
En la tabla N° 14 y gráfico N° 14, el 44.62%, estuvieron de acuerdo que existe el dolo cuando se afecta a tercero, el 37.69%, de los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo y el 17.69%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

**TABLA N° 15**  
**Indemnización de tercero afectado**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Injusta	6	4.62%
	Justa	47	36.15%
	Totalmente Justa	77	59.23%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 15**



**Interpretación**

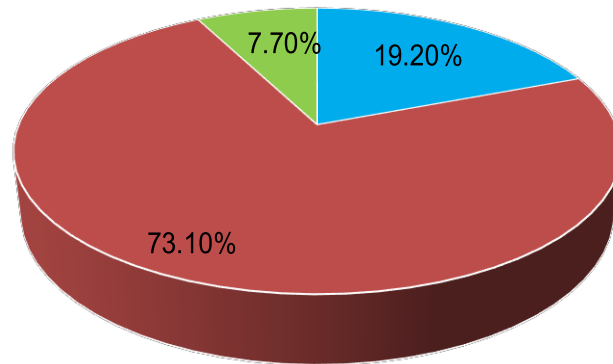
En la tabla N°15 y el gráfico N° 15, podemos observar, que el 59.23%, de los encuestados contestaron que es totalmente justa la indemnización del tercero afectado, el 36.15% de los encuestados contestaron que es justa la indemnización del tercero afectado, y solo el 4.62%, de los encuestados contestaron que es injusta.

**TABLA N° 16**  
**Nivel de indemnización**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Bajo	25	19.20%
	Medio	95	73.10%
	Alto	10	7.70%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 16**



■ Bajo ■ Medio ■ Alto

**Interpretación**

En la tabla N° 16 así como el gráfico N°16, se puede ver que, el 73.10%, de los encuestados contestaron que el nivel es medio, el 19.20%, de los encuestados contestaron que es bajo y el 7.70%, de los encuestados contestaron que el nivel es alto.

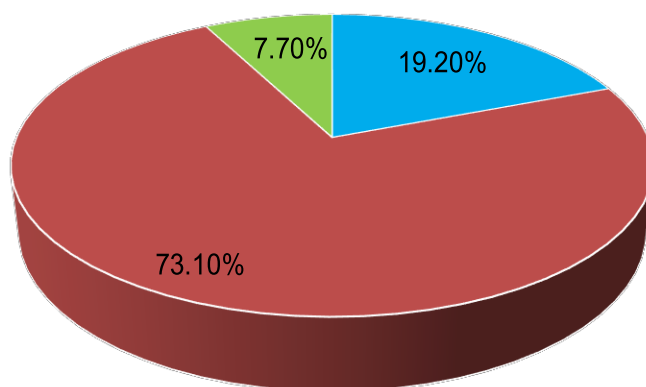
**TABLA N° 17**

**El decreto legislativo 1049 debe adicionar artículos**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	25	19.20%
	De acuerdo	95	73.10%
	Totalmente de acuerdo	10	7.70%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADISTICO SPSS VERSION 24

**GRÁFICO N° 17**



■ En desacuerdo ■ De acuerdo ■ Totalmente de acuerdo

**Interpretación**

En la tabla N° 17 así como el gráfico N°17, se puede ver que, el 73.10%, de los encuestados contestaron que estuvieron de acuerdo, el 19.20%, de los encuestados contestaron que estuvieron en desacuerdo, el 7.70%, de los encuestados contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo.

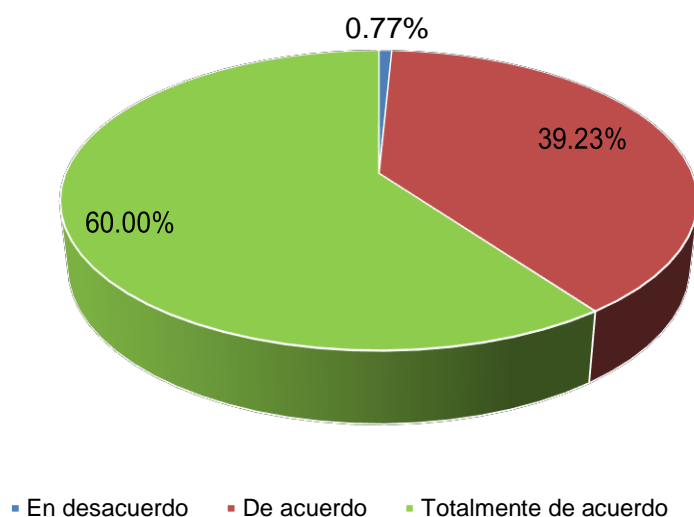
**TABLA N° 18**

**Se debería crear un seguro para indemnizar a terceros**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	En desacuerdo	1	0.77%
	De acuerdo	51	39.23%
	Totalmente de acuerdo	78	60.00%
	Total	130	100%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

**GRÁFICO N° 18**



**Interpretación**

En la tabla N° 18 así como en el gráfico N° 18, podemos observar que, el 60.00%, de los encuestados contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo, 39.23%, de los encuestados contestaron que estuvieron de acuerdo, y el 0.77%, de los encuestados contestaron que estuvieron en desacuerdo.

## 4.2. Contrastación de hipótesis

**Hipótesis Principal:** La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis nula:** La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis alternativa:** La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	39,138 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	36,819	4	,000
Asociación lineal por lineal	27,903	1	,000
N° de casos válidos	130		
a. 2 casillas (22.2%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.29.			

**H<sub>1</sub>** = La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero

afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**H<sub>0</sub>** = La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**$X^2 = 39,138$  es mayor que  $X^2_c = 9.488$**

Dado que el resultado de  **$X^2$  es 39,138 es mayor que  $X^2_c = 9.488$  se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: **La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J. de L.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

#### **Contrastación de hipótesis específica N° 1:**

##### **Hipótesis específica N° 1**

La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis nula 0:** La antijuricidad **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis alternativa:** La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,307 <sup>a</sup>	2	,000
Razón de verosimilitud	30,048	2	,000
Asociación lineal por lineal	26,379	1	,000
N° de casos válidos	130		
a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 7.45.			

**H<sub>1</sub>** = La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**H<sub>0</sub>** = La antijuricidad **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**X<sup>2</sup> = 27,307 es mayor que X<sup>2</sup> c = 9.488**

Dado que el resultado de **X<sup>2</sup> = 27,307 es mayor que X<sup>2</sup> c = 9.488, se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J de L. Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de pv= 0.05.

**Contrastación de hipótesis específica N° 2**

**Hipótesis específica 2:** El daño causado se relaciona significativamente



con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Hipótesis nula 0:** El daño causado no se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Hipótesis alternativa:** El daño causado se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	34,560 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	32,917	4	,000
Asociación lineal por lineal	16,519	1	,000
a. 3 casillas (33.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .12.			

**H<sub>1</sub>** = El daño causado se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**H<sub>0</sub>** = El daño causado no se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**X<sup>2</sup> = 34,560 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488**

Dado que el resultado de **X<sup>2</sup> es 34,560 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488, se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa, es**

decir que: El daño causado se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

### Contrastación de hipótesis N° 3

**Hipótesis N° 3.** La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Hipótesis nula 0:** La relación de causalidad **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis alternativa:** La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	32,767 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	33,808	4	,000
Asociación lineal por lineal	23,378	1	,000
N de casos válidos	130		
a. 3 casillas (33.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.42.			

**H<sub>1</sub>** = La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**H<sub>0</sub>** = La relación de causalidad **no** se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**X<sup>2</sup> = 32,767 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488**

Dado que el resultado de **X<sup>2</sup> es 32,767 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488 se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J. de L. Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de pv= 0.05.

#### **Contrastación de hipótesis N° 4**

**Hipótesis N° 4.** Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**Hipótesis nula 0:** Los factores de atribución **no** se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**Hipótesis alternativa:** Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)

Chi-cuadrado de Pearson	65,852 <sup>a</sup>	2	,000
Razón de verosimilitud	73,435	2	,000
Asociación lineal por lineal	2,170	1	,141
N de casos válidos	130		
a. 0 casillas (.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 14.12.			

**H<sub>1</sub>** = Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

**H<sub>0</sub>** = Los factores de atribución **no** se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

**X<sup>2</sup> = 65,852 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488**

Dado que el resultado de **X<sup>2</sup> = 65,852 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488 se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J. de Lurigancho.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de pv= 0.05.

### 4.3. Discusión de resultados

Luego de la presentación de los resultados obtenidos a partir de los cuestionarios y del procesamiento estadístico, se analiza el conjunto en función a los objetivos y la hipótesis planteada del estudio mediante la discusión de lo obtenido versus resultados de estudios similares y

antecedentes científicos, teóricos y existentes al respecto.

1. El resultado de nuestra **Hipótesis Principal** ha sido muy favorable, para nuestra tesis, dado que el resultado de  $X^2$  es 39,138 es mayor que  $X^2c = 9.488$ , se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa, es decir que: **La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarias del distrito de San Juan de Lurigancho**

Estos resultados son amparados no solo por el estadístico SPSS, sino también por la teoría como:

**Pérez (1981.46)**. En lo que se refiere a la responsabilidad civil del notario señala que: La doctrina reconoce en la responsabilidad civil los siguientes elementos: La realización de un daño , La culpa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo. segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable. Tercero, que haya una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable.

**Así mismo se contrastan nuestros resultados con las tesis de nuestros antecedentes teóricos: en la tesis:**

**Quispe Zea Fredy Celso. (2009)**. En la tesis denominada, **“Responsabilidad Civil Extra Contractual de los Jueces y del Estado”**. La principal **conclusión** es que: La responsabilidad extracontractual es un mecanismo de control en quienes desempeñan funciones publicas, permitiendo que tal ejercicio se sustente en los principios de eficacia y eficiencia, economía procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado.

**Por lo tanto como ya se vio tanto la teoría como los antecedentes teóricos que sustentan nuestros resultados, es decir que:** 1. La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

2. Como resultado de nuestra hipótesis secundaria N° 1,  **$X^2 = 27,307$  es mayor que  $X^2 c = 9.488$ , se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa**, es decir que: La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

Estos resultados son amparados no solo por el estadístico SPSS, sino también por la teoría como:

**Taboada (2017.15).** Sostiene que:

**a) Antijuricidad :** Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

**Por lo tanto como ya se vio, la teoría ampara nuestros resultados, es decir:** La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

3. Como resultado de nuestra hipótesis secundaria N° 2,  **$X^2$  es  $34,560$  es mayor que  $X^2 c = 9.488$ , se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa**, es decir que: El daño causado se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías

del distrito de San Juan de Lurigancho .

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

Estos resultados son amparados no solo por el estadístico SPSS, sino también por la teoría como:

**Uriburú. (2009.114).** Señala que en realidad el hecho o la conducta que produce daño puede estar o no autorizada por la Ley. Si tal conducta está autorizada por la Ley no será considerada injusta debido a la licencia conferida por el legislador para su producción, solo la conducta que produce daño sin autorización o permiso legal será considerada como injusta o no. En consecuencia no resulta propio calificar el daño de justo o injusto sino únicamente la conducta que lo produce.

**b) Daño Causado:** siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominarla responsabilidad civil.

**Así mismo se contrastan nuestros resultados con las tesis de nuestros antecedentes teóricos: en la tesis:**

**Vélez Posada Paulina (2012).** En la tesis. **La Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual: El Seguro como criterio de imputación.** Universidad Complutense de Madrid. A manera de conclusión. En relación al tema del seguro de responsabilidad civil, el estudio jurisprudencial me ha permitido ver que la problemática primordial radica en que generalmente la cobertura principal del seguro contempla sólo la responsabilidad civil extracontractual. Por eso, cuando se produce un daño

entre personas que están ligadas por un vínculo contractual previo, los tribunales utilizan de forma ambigua los criterios doctrinales formulados para calificar el hecho generador de dicho daño y situarlo dentro de uno u otro régimen. De esta manera se busca una solución protectora de la víctima que se traduce en intentar forzar la interpretación de los hechos y su calificación para llevarla al ámbito extracontractual y de esta manera poder condenar a la compañía de seguros.

**Por lo tanto como ya se vio tanto la teoría como los antecedentes teóricos sustentan nuestros resultados es decir que:** El daño causado se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

Como resultado de nuestra hipótesis secundaria N° 3,  **$X^2$  es 32,767 es mayor que  $X^2c = 9.488$  se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa,** es decir que: La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J. de L.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

Estos resultados son amparados no solo por el estadístico SPSS, sino también por la teoría como:

**De Cupis. (1996.129).** Sostiene que daño es sinónimo de lesión sufrida. Se trata de un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión: bienes, cuerpos, sentimientos, etc.

**c) Relación de causalidad:** Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. A diferencia de la regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y



directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías, nos llevan al mismo resultado.

**Así mismo se contrastan nuestros resultados con las tesis de nuestros antecedentes teóricos: en la tesis:**

**Molero Casani Juania Margot (2015)**, en su investigación denominada, **“La responsabilidad Civil Extracontractual frente a las Víctimas en Accidentes de Tránsito en la Provincia de Cusco 2015”**.

La principal Conclusión es que: El Artículo 1970° del Código Civil que prevé la responsabilidad extracontractual junto con el Decreto Supremo

N° 024-2002-MTC. deben encargarse de resarcir los daños ocasionados para volver a poner a las partes involucradas en una situación justa, dar a cada uno lo que le corresponde, evitando un enriquecimiento o empobrecimiento injustos.

**Por lo tanto como ya se vio tanto la teoría como los antecedentes teóricos sustentan nuestros resultados es decir que:** La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de S. J. de L.

4. Como resultado de nuestra hipótesis secundaria N° 4,  **$X^2 = 65,852$  es mayor que  $X^2_c = 9.488$  se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa**, es decir que: Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

Estos resultados son amparados no solo por el estadístico SPSS, sino también por la teoría como:

**Taboada. (2017.15)**. Sostiene que:

**Factores de atribución:** Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad: En la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados:

- la culpa leve
- la culpa grave o inexcusable
- el dolo

En la responsabilidad extracontractual, son la culpa y el riesgo creado, clasificado en:

- El dolo
- La culpa
- El riesgo creado

Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° de nuestro C. C. respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el art. 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual.

La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

**Así mismo se contrastan nuestros resultados con las tesis de nuestros antecedentes teóricos: en la tesis:**

**Estrella Cama Yrma Flor. (2009).** En la tesis: **El Nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.** UNMSM. La responsabilidad civil es la institución, surgida en la vida moderna , para reparar o resarcir los daños causados por terceros. La sociedad moderna se sostiene básicamente en las empresas y organizaciones que sirven para ejercer una actividad económica determinada a fin de producir bienes y servicios, los mismos que han traído repercusiones de diferente índole en todas las áreas del Derecho, entre ellas en el Derecho Civil, en lo que se refiere a la responsabilidad civil extracontractual. De ahí que la mayor proporción de daños que ocurren en la vida moderna se debe entre otras, justamente a las actividades riesgosas.

**Por lo tanto como ya se vio, tanto la teoría como los antecedentes teóricos, sustentan nuestros resultados, es decir que:** Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. Conclusiones**

1. Se demostró que existe relación significativa entre la percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .
2. Se determinó que existe relación significativa entre la antijuricidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .
3. También se demostró que existe relación significativa entre el daño causado con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .
4. Se demostró que existe relación significativa entre la relación de causalidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho .
5. Finalmente se demostró que existe relación significativa entre los factores de atribución con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.

## **4.2. Recomendaciones**

- 1.** Se recomienda la implementación de un seguro de responsabilidad civil, al notario público, debido a que en el ejercicio de sus funciones puede ocasionar daño a un tercero.
- 2.** Se recomienda adicionar párrafos al Decreto Legislativo 1049 (Ley del notariado), con respecto a la implementación de un seguro de responsabilidad civil del notario y sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.
- 3.** Se sugiere el debate sobre la implementación del seguro de responsabilidad civil en los Colegios de notarios del país, para evitar posibles procesos futuros debido a la importancia de los documentos que se realizan en las notarías a nivel nacional.
- 4.** Se sugiere establecer los montos mínimos de las primas del seguro de responsabilidad civil del notario, con las compañías aseguradoras.
- 5.** Finalmente se sugiere que el seguro sea implementado de manera paulatina iniciando por sectores como algunas provincias a manera de un sistema piloto para observar su viabilidad en beneficio de la función notarial y del ciudadano.

#### 4.3. Proyecto de Ley

### **“MODIFÍQUESE EI ARTÍCULO 145 ° DEL DECRETO LEY 1049 LEY DEL NOTARIADO”**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **I. EL OBJETO DEL PROYECTO.**

La presente iniciativa legislativa busca adicionar precisiones e incluir criterios a la Ley del Notariado (Decreto Legislativo 1049), en este proyecto de ley se busca implementar un seguro de responsabilidad civil, respecto a los posibles daños ocasionados a las partes o terceros en el ejercicio de la función notarial.

##### **II. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

Se propone adicionar párrafos referido a la Ley del Notariado, al artículo 145° (Decreto Legislativo N°1049).

##### **III. EFECTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACION VIGENTE.**

La iniciativa legislativa propone adicionar párrafos en la Ley del Notariado (Decreto Legislativo 1049), cabe precisar, adicionar párrafos, al artículo 145°, de la implementación de un seguro de responsabilidad civil.

##### **IV. ANALISIS COSTO. BENEFICIO.**

La presente iniciativa no ocasionará gasto al Tesoro Público, porque solo se busca perfeccionar la legislación de nuestro derecho positivo en torno a la función notarial.

#### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PROPUESTO:**

**Artículo de modificación: artículo 145°**

**Artículo 145°. Dice, Responsabilidades:** El notario es responsable, civil

y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

Se debe adicionar:

**Para el cual, debe contar con un seguro de Responsabilidad Civil, que le permita afrontar el resarcimiento por los actos dañosos a terceros que podrían ocurrir en su despacho notarial, sean estos por culpa o por dolo, y que, a su vez, le permita desempeñar sus funciones con seguridad. Los daños que cubrirán el seguro de responsabilidad civil del notario son:**

**Daño Moral**

**Daño Patrimonial**

**Daño Emergente**

**Lucro Cesante.**

Debe decir:

**Artículo 145°. Responsabilidades:** El notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

**Para el cual, debe contar con un seguro de Responsabilidad Civil, que le permita afrontar el resarcimiento por los actos dañosos a terceros que podrían ocurrir en su despacho notarial, sean estos por culpa o por dolo, y que, a su vez, le permita desempeñar sus funciones con seguridad. Los daños que cubrirán el seguro de responsabilidad civil del notario son:**

**Daño Moral**

**Daño Patrimonial**

**Daño Emergente**

**Lucro Cesante.**

## BIBLIOGRAFÍA

1. **Acorsi Alvarado, Puelma (1985).** *Curso de derecho de quiebras.* Santiago. Editorial jurídica de Chile. 4° edición.
2. **Andorno Luis. (1989).** *“La responsabilidad de los abogados”, en Derecho de Daños.* Homenaje al Profesor Doctor Jorge Massat Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires.
3. **Atilio A., Ameal, Oscar J. López Cabana, Roberto M., (1995).** *Derecho de Obligaciones. Civiles y Comerciales.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 767,
4. **Alpa Guido. (2015).** *¿Hacia dónde se dirige la responsabilidad civil?.* Estudios sobre La responsabilidad civil. Editora ediciones legales E.I.R.L. Primera edición.
5. **Albadalejo Manuel. (1993).** *El negocio jurídico.* Segunda edición Bosh, Barcelona.
6. **Amado Ramírez Elizabeth del Pilar. (2017)** *El Derecho Registral y Notarial en la era Digital.* Vol. 2, Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. p. 945.
7. **Angeludis Tomassiní Julissa. (Tesis, 2015. Universidad Inca Garcilaso de la Vega- Lima-Perú).** “La Responsabilidad Civil del Notario en los Testamentos por Escritura Pública”.
8. **Broseta Pont, Manuel. (1985).** *Manual de derecho mercantil.* Tecnos. Madrid.
9. **Cachón, Manuel Jesús. (1991).** El embargo. Librería Bosch. Barcelona p.298.



10. **Calderón Puertas, Carlos. (2014).** *Daño a la persona.* Origen, desarrollo visicitudes en el derecho civil peruano. Motivensa editora jurídica. Agosto 2014. Perú.
11. **Casación N°: 1859-97/La Libertad EL Peruano 28/12/1999,** pág.4424
12. **Casación Sala N° 3. Expediente N° 1416-98.**
13. **Castillo Freyre Mario, Rosas Berastain Verónica. (2010).** *La atomización de la responsabilidad civil. (o cómo el mundo moderno ha dessevhado la unificación de la responsabilidad civil).* Observatorio de Derecho Civil – Volumen III: La responsabilidad civil.Motivensa editora jurídica.
14. **Castro Lozano.Juan de Diós (2005).** *Las partes en el juicio de amparo. Fondo de cultura económico.*
15. **Coleman Jules y Mendlow. (2013).** *Colección de filosofía del Derecho y responsabilidad extracontractual.* Daños, Derechos y Responsabilidad extracontractual. Traductor Santiago Ortega. Juristas Editores.
16. **Congreso de la República del Perú. (2011).** Archivo digital de la Legislación en el Perú: Leyes de las Indias, Lima, s/a. Disponible en: [http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes\\_indias.aspx](http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx)
17. **Casiello Juan José. (1989.62).** *Sobre la unificación de los regímenes de responsabilidad civil.* En revista Argentina La Ley.
18. **Castro Lozano.Juan de Diós (2005).** **Las partes en el juicio de amparo.** fondo de cultura económico.
19. **Corcuera García, Marco A (1994).** *Comentarios al a Ley del notariado.* Marsol Perú editores. s.a. Trujillo - Perú, p.219.

20. **Contreras Strauch, Oswaldo. (2012).** *Los Daños Indemnizables en el seguro de Responsabilidad Civil. Un Análisis Bajo la Perspectiva Jurídica de los Sistemas del “COMMON LAW” Y DEL “CIVIL LAW Santiago de Chile.*
21. **Chanamé Orbe Raúl. (2016).** Diccionario Jurídico Moderno décima edición, Grupo Editorial. LEX & IURIS. p. 681.
22. **Dávila Miraglia Gian Carlo. (2012).** Apuntes de Derecho Notarial. Imprenta editorial C y C Aries Impresores S.A.C, p.127-128.
23. **De Albuquerque, Júnior Roberto Paulino. (2015.61).** *Responsabilidad civil sin daño.* Estudios sobre responsabilidad civil.
24. **De Cupis, Adriano. (1996).** El daño. Teoría general de responsabilidad civil. 2da. Edición, Bosch, Barcelona. P.129.
25. **DeTrazegnies Granda, Fernando. (2001).** La responsabilidad civil Extracontractual. Séptima edición, Lima: fondo editorial de la PUCP,
26. **De Trazegnies Granda, Fernando. (2015).** *Responsabilidad por riesgo.* Estudio preliminar de la responsabilidad civil Vol. II. Edición Instituto pacífico.
27. **De Trazegnies Granda, Fernando (1990).** *La Responsabilidad Extracontractual,* Cuarta Edición, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1990, Tomos I y II.
28. **Diez-Picazo, (1999).** L., Derecho de daños. Ed. Civitas.
29. **Espinoza Espinoza, Juan. (1990).** *Reflexiones en torno a la unificación*

*de la responsabilidad contractual y extracontractual*. Revista de derecho y ciencia política Lima año 1. Volumen 48.

30. **Fernández Sesarego, Carlos. (1992.59).** *Derecho de las personas*. Quinta edición. Cultural Cuzco, Lima 1992.
  
31. **Fernández Sesarego, Carlos. (1994.36).** hacia una nueva sistematización del daño a la persona. En el I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial. Universidad Mayor de San Marcos.
  
32. **Fernández Sesarego, Carlos. (1992.168).** *Protección jurídica de la persona*. Universidad de Lima.
  
33. **Flores Polo Pedro. (2002)** *Diccionario Jurídico Fundamental*. 2da.Edición.Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. p.795.
  
34. **Friedenthal, J.H., Kanel, M.K. y Miller, A.R. (1993).***Civil Procedure*. (2<sup>a</sup> ed.), p. 1 y ss. (sin embargo, apunta el hecho de que hay también tendencias en la dirección de un papel más activo del juez como director del proceso); Teply, L.L.
  
35. **Frota, Pablo Malheiros. (2013).** *Impucao sem causal e responsabilidade por danos Curitiba Universidade federal do paraná*.
  
36. **Genn Hazel, Geary Adam. (2013).** *English Common Law: Structure and Principles*. University of London. International Programmes. Curso en línea vía Coursera.
  
37. **García Calderón, Francisco, (1862).** *Diccionario de la Legislación Peruana*, Imprenta del Estado, Lima, p. 64.
  
38. **Gattari, Carlos Nicolás. (2011).** *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires 2da. Edición Abeledo Perrot, p.265.

39. **Gobetti María Esther. (2017).** *Daños y perjuicios en la legislación Argentina.* <http://www.ambito-juridico.com.br/>.
40. **Gómez Mendoza Gonzalo. (2014).** *Código Penal 18.ava.* Edición. Editorial Rodhas SAC.
41. **Gómez Ligüerre Carlos (2010).** *Solidaridad impropia y seguro de responsabilidad civil.* Instituto de ciencias del seguro. Fundación Mapfre. Madrid.
42. **Gonzales Barrón Gunther. (2008),** *Introducción al Derecho Registral y Notarial,* 2da. Edición. Juristas Editores E.I.R.L.
43. **Gonzales Ilanes Mario Alberto. (2014).** *Manual sobre juicio de amparo.* Principales elementos a considerar para su interpretación, Ediciones fiscales ISEF.
44. **Green, M.D (2005).** «*The Impact of the Jury on American Tort Law*», en H. Koziol y B.C. Steininger (editores): *European Tort Law,* (2006), p. 57.
45. **Grupo Catalana Occidente, (2015).** *S.A. y Sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2015,* según Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
46. **Goldemberg Isidoro H. (1988).** *La unidad de los regímenes de la responsabilidad civil y la relación causal en el proyecto de unificación .*En La revista de Derecho La Ley.
47. **Josserand Louis. (1950).** *Derecho civil.* Editorial Bosh. Cía. Tomo II. Vol. I Buenos Aires.
48. **Helland. E. y Tabarrok, A. (2006).** *Judge and Jury. American Tort Law on trial,* p. 49 y ss.
49. **Hinostroza Mingues, Alberto. (2008).** *Procesos Civil relacionados con la*

propiedad y la posesión. Gaceta Jurídica Lima, pág. 321

50. **Hidalgo Estrella Marco Raúl (2015)** *Tesis. "Las Responsabilidades Administrativas, Civiles y Penales en la Función Notarial"*. Universidad Autónoma de Los Andes – Ecuador.
51. **Larrud, Rufino. (1996)**. Curso de derecho notarial. Depalma Buenos Aires, p.704.
52. **León, Leysser. (2004)**. *La responsabilidad civil*. Líneas fundamentales y nuevas prácticas, Normas Legales, Lima, p.5.
53. **León Barandiarán, José. (1956)**. *Comentarios al código civil peruano*. Ediar, Buenos Aires. Tomo II.
54. **Lembert Faivre, Yvonne. (1995)**. *Droit des assurances*. París. Editorial Dalloz. 9° edición.
55. **López Del Carril Nelson. (1962)**. *El tercero en el proceso*. En: revista jurídica de Buenos Aires, universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, diciembre, N° III IV, p .246.
56. **López Medel Jesús. (1999)**. *La responsabilidad civil profesional*. Madrid 1999, p.114.
57. **Lorenzetti Ricardo Luis. (2008)**. *Nuevos enfoques en la responsabilidad profesional*. Revista crítica de derecho privado, ISSM 15-10-8090 N° 5, p.391-415.
58. **Mazeud, Henri y León, André (1977)**. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil contractual y delictual*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa – América Vol. I. Tomo I.

59. **Mazeaud/Tunc. (1963).** *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil y contractual.* Ejea, Buenos Aires Tomo III. Vol II.
60. **Merino Acuña Roger. (2011).** *Comentarios al Código Procesal Civil.* Tomo II. Gaceta jurídica, tercera Edición. Lima-Perú p.228.
61. **Mecinas Montero. (2000).** Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito o la Instauración del Seguro Obligatorio, Edit., Gaceta Jurídica Ira edición 2000 Lima – Perú.
62. **Mélich-Orsini José. (2006).** *La responsabilidad civil del abogado.* Responsabilidad civil derecho de daños. Editora jurídica griley.
63. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012).** Código Civil Decreto Legislativo N° 295. Impresión: Editora Perú. p.368 – 498.
64. **Molero Casani Juania Margot. (Tesis, 2014. Universidad Andina “Nestor Cáceres Velásquez”. Cusco – Perú).** La Responsabilidad Extracontractual Frente a las Víctimas de Accidentes de Tránsito en la Provincia de Cusco.
65. **Moisset de Espanés Luis. (2015).** El daño moral en los proyectos de reforma del Código civil Argentino. Biblioteca de responsabilidad civil. Editora Jurivec. E.I.R. Edición julio 2015.
66. **Mosset Yurraspe Jorge. (1982).** *Estudios sobre responsabilidad civil por daños.* Buenos Aires Rubil – Culzoni, Tomo IV, p.53-54.
67. **Magnus Ulrich y Martín-Casals. (2004).** *Unification of Tort Law.* Contributory Negligence, 2004.
68. **Núñez del Prado Simons Alonso. (2014).** *Fundamentos del seguro de responsabilidad civil Legislación en Perú.* Legislación en Perú - RIS, Bogotá (Colombia), 41(23): 153-173.

69. **Núñez Palomino, Pedro German. (2014).** *Comentarios a la Ley del notariado*. Lima: Gráfica Kapüüt S.A.C, 1era. Edición, p. 151.
70. **Ortega Piana Marco Antonio. (2011).** *Revista Ius Et Veritas*. “El seguro de responsabilidad civil tiene por objeto poner a salvo el patrimonio del asegurado en caso de que un tercero reclame un pago indemnizatorio derivado de la señalada responsabilidad civil, por lo que no está orientado al damnificado, sino al responsable del daño.” Facultad de derecho de la PUCP.
71. **Osterling Parodi Felipe. (2015).** *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Estudio preliminar. Comentarios a las normas de Código Civil. Editora Instituto Pacífico. Primera edición.
72. **Palacio Pimentel, H. Gustavo. (1990).** *Las obligaciones en el derecho Civil peruano*. Lima: Editorial Huallaga, Tomo II: págs.834-835.
73. **Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (1981).** *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa.
74. **Pizarro Wilson Carlos. (2011).** *La Responsabilidad Civil de los Notarios en Chile*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 18 - N° 2, 2011 pp. 137-149.
75. **Planiol, Marcel y Ripert, Georges. (2003).** *Tratado elemental de Derecho Civil*. Tomo IV. Cuarta edición, Traducido por Cárdenas. México, 2003, p. 100.
76. **Pomar Gómez, Fernando. (2000).** *Daño moral*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, no 1, p.6

77. **Presidencia del Consejo de Ministros. (2008).** *Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.* publicado en el Diario Oficial El Peruano, 26 de junio del 2008.
78. **Prieto - Castro Y Ferrándiz Leonardo. (1983).** *Tratado de las medidas cautelares.* Ed. Ediar, Buenos Aires. Volumen II, p. 230.
79. **Quispe Zea Fredy Celso. (Tesis, 2009. Universidad Nacional del Altiplano – Puno – Perú).** *Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y del Estado.*
80. **Ramos Bohórquez (2012).** *Nuevo Código Procesal Civil.* Decreto Legislativo N° 768. Talleres Gráficos de la Editorial BERRIO. Lima Perú. p.28-179-204-209.
81. **Roca Trías, E., & Navarro Michel, M. (2003).** *Derecho de daños. Textos y materiales, 6. 4ª Edición Editorial Tirant lo Blanch. p. 16, 17.*
82. **Revilla Gonzales, José Alberto. (1996).** *La acción directa contra el asegurador en el proceso civil.* Editorial Trívium.
83. **Rioja Bermúdez, Alexander. (2012).** *Código Procesal Comentado “Por los Mejores Especialistas”.* Editorial Adrus. Tomo III, p.458.
84. **Rioja Bermúdez, Alexander. (2016).** *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial.* Juristas Editores, p. 409.
85. **Rodríguez Garcés Sergio. (1967).** *Tratado de las tercerías. Tomo I y II, segunda edición,* Librotec Ltda. Editores, concepción Chile, p.263.
86. **Ruíz, C. (1948).** *Presentación Primer Congreso Internacional de Notariado Latino.* Colegio de Notarios del Distrito Federal, Distrito Federal, México. Recuperado el 12 de mayo de 2013.



87. **Sanahuja y Soler. (1945).** *Tratado de derecho notarial*. Tomo I. Bosch. Barcelona, 1954, p.347.
88. **Salinas Ugarte, G. (1999).** *El Seguro de Responsabilidad Civil y la Acción Directa*. Derecho y Humanidades, (7). doi:10.5354/0719-2517.2012.25776
89. **Savransky, Moisés Jorge. (1962).** *Función y responsabilidad notarial*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, p.117.
90. **Sebok. A. (2009).** «*Punitive Damages in the United States*», en H. KOZIOL y V. WILCOX (editores): *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, p. 155 y ss
91. **Soto Alonso Ricardo. (1977.192).** *Seguro de culpa*. Editora Montevrvo Madrid.
92. **Taboada Córdova Lizardo. (2013).** *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.I. Lima. p. 36 al 43.
93. **Taboada Córdova Lizardo. (2000).** *Proyecto de Auto capacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales"*. Lima, enero, Academia de la Magistratura, p.15.
94. **Tamayo y Tamayo Mario. (2004. Pág. 43).** *El Proceso de la Investigación Científica*.  
[https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=BhymmEqkkJwC&oi=fnd&pg=PA11&dq=el+proceso+de+la+investigacion+cientifica&ots=Tr5H8hV1ol&sig=A4H2qLNnYly5pu\\_A0GbCxfqh4#v=onepage&q=el%20proceso%20de%20la%20investigacion%20cientifica&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=BhymmEqkkJwC&oi=fnd&pg=PA11&dq=el+proceso+de+la+investigacion+cientifica&ots=Tr5H8hV1ol&sig=A4H2qLNnYly5pu_A0GbCxfqh4#v=onepage&q=el%20proceso%20de%20la%20investigacion%20cientifica&f=false)
95. **Torres Vásquez Aníbal. (2002).** *Código Civil*. Sexta edición Editorial TEMIS S.A. p. 946.

96. **Torres Vásquez Aníbal. (2015.328).** *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual.* Responsabilidad del asegurador. Editorial Instituto pacífico. Volumen II.
97. **Uriburu Bravo Jhoan H. (2009).** *Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano.* Editora y Librería Jurídica Grijley E.I, R.L. p. 81- 82- 83- 87.
98. **Visintini Giovanna. (2015).** *Indemnización del daño moral.* Biblioteca de responsabilidad civil. Editora Jurivec. E.I.R. Edición julio 2015.
99. **Vivante Cesare. (1916).** *Trattato di Diritto Commerciale.* 4tn. ed. Vol. [V. Le Obligazioni (Contrarri e presciziwte). Casa Editnce Dotton Francesco Vallardi. Millano. No 1935, p. 535.
100. **Yagüez Ángel Ricardo. (1995).** *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil.* Madrid. Editorial civitas.
101. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/normas/Ley9020.pdf>
102. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.884/te.884.pdf>
103. <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/leyesnot/15leynot.pdf>
104. [http://www.uinl.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=a297bc59-e5c1-4e1b-b807-8220670305ff&groupId=20181](http://www.uinl.org/c/document_library/get_file?uuid=a297bc59-e5c1-4e1b-b807-8220670305ff&groupId=20181)
105. <http://www.redalyc.org/html/747/74711353004/>
106. <http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com>

**\_content&view=article&id=782&Itemid=3895**

107. <https://es.slideshare.net/mynorchacon18/diccionario-de-manuel-osorio-derecho>
108. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr2.pdf>
109. <https://es.scribd.com/doc/59689349/Tesis-de-Maestria-Sobre-Responsabilidad-Civil-Extra-Contractual-de-Los-Jueces-y-Del-Estado>
110. <http://mexico.justia.com/estados/mex/leyes/ley-del-notariado-del-estado-de-mexico/>.
111. <http://www.diputados.gob.mx>
112. [https://eprints.ucm.es/15867/1/TFM-Paulina\\_Velez.pdf](https://eprints.ucm.es/15867/1/TFM-Paulina_Velez.pdf)
113. (<https://traduccionjuridica.es/en-que-consiste-el-tort/>).

## **ANEXOS**

## A.1. Instrumentos de recolección de datos

### Instrumento de Recolección de Datos

#### CUESTIONARIO

**OBJETIVO:** RECOGER INFORMACIÓN IMPORTANTE RELACIONADA CON EL TEMA DE INVESTIGACIÓN “**PERCEPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO CON EL RESARCIMIENTO DEL TERCERO AFECTADO EN LAS NOTARÍAS DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**”; AL RESPECTO, SE LE PIDE QUE EN LAS PREGUNTAS QUE A CONTINUACIÓN SE ACOMPAÑA, ELEGIR LA ALTERNATIVA QUE CONSIDERE CORRECTA, MARCANDO CON UN ASPA (X), SU APOORTE SERÁ DE MUCHO INTERÉS EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN. POR EL CUAL SE AGRADECE SU PARTICIPACIÓN.

**VARIABLE INDEPENDIENTE: PERCEPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO.**

#### ANTI JURICIDAD

1. ¿CREE USTED QUE HAY UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO, ANTE UNA **ANTI JURICIDAD**, COMETIDA DENTRO DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

2. ¿CUÁL ES EL NIVEL DE **ANTI JURICIDAD** QUE DEBE EXISTIR EN LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO PARA QUE ESTA PUEDA GENERAR UNA REPARACIÓN CIVIL?

- A) BAJO ( )
- B) MEDIO ( )
- C) ALTO ( )

#### DAÑO CAUSADO

3. ¿USTED ESTA DE ACUERDO QUE EL **DAÑO CAUSADO** DEBE SER INDEMNIZADO EN LA REPARACIÓN CIVIL?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

4. ¿CUÁL ES SU PERCEPCIÓN SOBRE EL **DAÑO CAUSADO** POR PARTE DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES?

- A) BAJO ( )
- B) MEDIO ( )
- C) ALTO ( )

#### RELACIÓN DE CAUSALIDAD

5. ¿CONSIDERA QUE LA **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** QUE EXISTE CON EL NOTARIO LE OBLIGA A CUMPLIR CON UNA REPARACIÓN CIVIL ANTE UNA EVENTUALIDAD

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

6. ¿CREE USTED QUE LA **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** ES UN REQUISITO PARA ESTABLECER LA REPARACIÓN CIVIL?

- A) MAL ASESORAMIENTO ( )
- B) INCUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN ( )
- C) INCUMPLIMIENTO DE NORMA ( )

**FACTOR DE ATRIBUCIÓN**

7. ¿CUÁL DEBE SER EL NIVEL DE LOS **FACTORES DE ATRIBUCIÓN** PARA QUE EXISTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL?

- A) BAJO ( )
- B) MEDIO ( )
- C) ALTO ( )

( )

8. ¿CREE USTED QUE EL **FACTOR DE ATRIBUCIÓN** ES UN MECANISMO QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA REPARACIÓN CIVIL?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

**VARIABLE DEPENDIENTE: RESARCIMIENTO DEL TERCERO AFECTADO.**

**PERJUICIO PATRIMONIAL**

1. ¿CREE USTED QUE EL **PERJUICIO PATRIMONIAL** DEL TERCERO AFECTADO POR EL NOTARIO DEBE SER RESARCIDO POR?:

- A) EL NOTARIO ( )
- B) EL COLEGIO DE NOTARIOS ( )
- C) UN SEGURO ( )

2. ¿CREE USTED, QUE EL **PERJUICIO PATRIMONIAL** DEBE SER CUBIERTO A TRAVÉS DE UN SEGURO?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

**CULPA**

3. ¿CONSIDERA USTED, QUE LA **CULPA** ES UN ELEMENTO NECESARIO PARA QUE EXISTA EL TERCERO AFECTADO?

- A) INNECESARIO ( )
- B) NECESARIO ( )
- C) TOTALMENTE NECESARIO ( )

4. ¿CREE USTED QUE EL NOTARIO PÚBLICO TIENE **CULPA** CUANDO EN SU ACTUAR AFECTA A UN TERCERO?:

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

#### **DOLO**

5. ¿CUÁL CREE USTED QUE ES EL NIVEL DE **DOLO** QUE SUFRE UN TERCERO AFECTADO EN LAS NOTARIAS?:

- A) BAJO ( )
- B) MEDIO ( )
- C) ALTO ( )

6. ¿CONSIDERA USTED QUE, EXISTE **DOLO** CUANDO SE AFECTA A UN TERCERO?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO... ( )

#### **INDEMNIZACIÓN**

7. ¿CREE USTED QUE LA **INDEMNIZACIÓN** AL TERCERO AFECTADO ES?:

- A) INJUSTA ( )
- B) JUSTA ( )
- C) TOTALMENTE JUSTA ( )

8. ¿CONSIDERA USTED QUE EL NIVEL DE **INDEMNIZACIÓN** DEL TERCERO AFECTADO ES?

- A) BAJO ( )
- B) MEDIO ( )
- C) ALTO ( )

9. ¿CONSIDERA USTED, QUE EN EL **DECRETO LEGISLATIVO 1049** (LEY DEL NOTARIADO), SE DEBE ADICIONAR Y/O INCLUIR UN ARTÍCULO SOBRE EL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

10. ¿CONSIDERA USTED, QUE SE DEBERÍA CREAR UN **SEGURO**, PARA PODER INDEMNIZAR A LOS TERCEROS AFECTADOS, CUANDO EN EL ACTUAR DE SUS FUNCIONES EL NOTARIO HAYA CAUSADO ALGÚN DAÑO Y/O PERJUICIO?

- A) EN DESACUERDO ( )
- B) DE ACUERDO ( )
- C) TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

## A.2. Matriz de coherencia interna

### “Percepción de la Implementación del Seguro de Responsabilidad Civil del Notario con el Resarcimiento del Tercero Afectado en las Notarías del distrito de San Juan de Lurigancho”

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	INSTRUMENTO
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cómo se Relaciona la Percepción de la Implementación del Seguro de Responsabilidad Civil del Notario con el Resarcimiento del Tercero Afectado en las Notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?</p>	<p><b>Objetivo Principal</b></p> <p>Determinar la relación de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p><b>La percepción de la implementación del seguro de responsabilidad civil del notario, se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</b></p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Percepción de la Implementación del Seguro de Responsabilidad Civil del Notario (V. I)</p>	<p><b>Responsabilidad Civil</b> (V. I)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antijuricidad</li> <li>• Daño Causado</li> <li>• Relación de Causalidad</li> <li>• factores de atribución</li> </ul>	<p>Método de Investigación Descriptivo Tipo Aplicativo (relación asociativa) Método y Diseño Descriptivo M<sub>1</sub>: O<sub>x</sub> – O<sub>y</sub></p>	<p>Población 200 abogados especialistas en temas notariales Muestreo probabilístico con fórmulas por la naturaleza del estudio Muestra 130</p>	<p>Encuesta Cuestionario</p>
<p><b>Problemas específicos</b></p> <p>.- ¿Cómo se relaciona la antijuricidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?</p> <p>2.- ¿Cómo se relaciona el Daño Causado con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1.- Determinar la relación de la antijuricidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p> <p>2.- Establecer la relación del daño causado con el resarcimiento del el tercero afectado en las</p>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p><b>1.- La antijuricidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</b></p> <p><b>2.- El daño causado se relaciona significativamente con</b></p>	<p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Resarcimiento del Tercero Afectado (V.D)</p>	<p><b>Tercero Afectado</b> (V.D)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perjuicio patrimonial</li> <li>• Culpa</li> <li>• Dolo</li> <li>• Indemnización</li> </ul>			



<p>3.- ¿Cómo se relaciona la Relación de Causalidad con el Resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho?</p> <p>4.- ¿Cómo se Relaciona los factores de Atribución con el Resarcimiento del Tercero Afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p>	<p>notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p> <p>3.- Determinar la relación de causalidad con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p> <p>4. Establecer la relación de los factores de atribución con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</p>	<p><b>el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</b></p> <p><b>3. La relación de causalidad se relaciona significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</b></p> <p><b>4. Los factores de atribución se relacionan significativamente con el resarcimiento del tercero afectado en las notarías del distrito de San Juan de Lurigancho.</b></p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

## **VALIDACIÓN POR EXPERTOS**